

Sesión 20.ª ordinaria, en lunes 12 de julio de 1943

(Extraordinaria)

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueba una modificación introducida por la Cámara de Diputados, al proyecto por el cual se transfieren, a título gratuito, a la Asociación de Basket-Ball y Volley-Ball de Valparaíso, determinados terrenos para la práctica de estos deportes.
2. Se anuncia para el Fácil Despacho de la sesión próxima, el proyecto que condona un préstamo concedido por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio al Cuerpo de Bomberos de Tomé.
3. Se aprueba el proyecto que autoriza la enajenación de un predio fiscal, ubicado en Valparaíso, debiendo destinarse el producto de dicha venta a pagar a la Municipalidad de ese puerto el valor de un terreno, de propiedad de ésta, que se destinará a construir el Liceo de Hombres N.º 2.
4. Se aprueba el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Nueva Imperial para contratar un empréstito hasta por un millón de pesos, que se invertirá en la ejecución de diversas obras.
5. No se trata, por no estar informado por la Comisión respectiva, el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Temuco para contratar un empréstito, cuya **consideración** solicitó el señor Ortega.
6. Se aprueba el proyecto aclaratorio de las leyes números 6.270 y 7.009, que fijaron normas para la jubilación de los empleados del Congreso Nacional.
7. Se acuerda desechar las observaciones del Ejecutivo al proyecto sobre anexión de la comuna de Purranque al departamento de Río Negro y que destina a la Municipalidad de Purranque las entradas percibidas por la Tesorería Comunal de esa ciudad, que se encuentran depositadas en la Tesorería Comunal de Río Negro; pero no habiéndose producido en la Cámara de Diputados quorum para insistir en las disposiciones observadas por el Ejecutivo, quedan éstas eliminadas de la ley.
8. El señor Grove (don Marmaduke) pide se exima del trámite de Comisión y se anuncie en el Fácil Despacho de la sesión próxima, el proyecto sobre transferencia del dominio de predios ubicados en San Antonio, a fin de que las Cajas de Previsión construyan habitaciones para sus imponentes. Por tratarse de una petición de Hora de Inciden-

tes, el señor Senador quedó de renovar la en la siguiente sesión.

9. Se aprueba el proyecto que ratifica el acuerdo modificatorio del Convenio de Comercio y Navegación suscrito entre los Gobiernos de Chile y Cuba, suscrito el 3 de marzo de 1937, especialmente relacionado con la importación de tabacos y con franquicias a los fabricantes de cigarrillos en Chile.
10. A petición del señor Azócar, apoyado por los señores Concha (don Luis Ambrosio) y Bórquez, se retira del Fácil Despacho de la presente sesión el proyecto que prohíbe al Gobierno usar de estaciones de radio-comunicación pertenecientes a particulares.

11. A indicación del señor Walker, se acuerda enviar a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el proyecto que crea el Colegio de Ingenieros Agrónomos y reglamenta el ejercicio de esta profesión, y tratarlo en la sesión del miércoles próximo.

Se suspende la sesión.

12. A Segunda Hora, se considera el proyecto sobre fijación del personal de la Estación de Ostricultura de Ancud y creación de una Estación de Mitilicultura en Quellón, y centros de repoblación de ostras, choros, ostiones, etc., y a petición del señor Rivera, apoyado por los señores Videla y Valenzuela, queda para segunda discusión.

13. Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de asuntos particulares de gracia.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.	Azócar, Guillermo.
Alvarez, Humberto.	Barrueto, Darío.
Amunátegui, Gregorio.	Bórquez, Alfonso.

Bravo, Enrique.	Martínez Montt, Julio.
Concha, Luis Ambrosio.	Martínez, Carlos A.
Cruchaga, Miguel.	Maza, José.
Cruz Concha, Ernesto.	Opazo L., Pedro.
Cruz Coke, Eduardo.	Ortega, Rudecindo.
Cruzat, Aníbal.	Ossa C., Manuel.
Estay C., Fidel.	Pino del, Humberto.
Jirón, Gustavo.	Prieto C., Joaquín.
Grove, Marmaduke.	Rivera, Gustavo.
Guzmán, Eleodoro Enri- que.	Valenzuela, Oscar.
Lafertte, Elias.	Videla L., Hernán.
Lira, Alejo.	Walker L., Horacio.

ACTA APROBADA

Sesión 18.a ordinaria, en 7 de julio de 1943.

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Concha, Contreras, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guzmán, Haverbeek, Hiriart, Lafertte, Lira, Martínez Carlos A., Martínez Julio, Maza, Moller, Opazo, Ortega, Ossa, Pino del, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Urrejola, Valenzuela, Videla, Walker y el señor Ministro del Trabajo.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 16.a en 5 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 17.a, en 6 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, en que comunica que ha aprobado en la misma forma con que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que da el nombre de "Avenida Paraguay" a una calle de Santiago.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Uno del señor Ministro de Educación, con que contesta el oficio enviado a nombre de los Honorables Senadores, señores Ossa y Estay, relativo a la necesidad de que no se traslade al Director de la Escuela de Artesanos de Rancagua, señor Oscar Sarmiento.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

Mociones

Una del Honorable Senador señor Jirón, con que inicia un proyecto de ley, sobre concesión de pensión de gracia a doña Aída Navía Rojas.

Una de los Honorables señores Estay y Cruzat, con que inician un proyecto de ley sobre aclaración de la ley 7.403, que concedió pensión de gracia a don Juan Jerónimo Ortúzar Rojas.

Pasaron a la Comisión de Solicitudes Particulares de Gracia.

Informes

Uno de la Comisión de Policía Interior, recaído en la Moción de los Honorables Senadores señores Durán y Alessandri, por el cual se establece que lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley 6.270, modificada por la ley 7.009, es sin perjuicio de la obligación que corresponde al Fisco, de hacerse cargo de las diferencias que resultan con motivo de la aplicación del artículo 3.º de la misma ley.

Dos de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes negocios:

En la moción de los Honorables Senadores señores Bravo, Cruzat, Grove don Hugo, Guzmán y Muñoz, con que inician un proyecto de ley sobre autorización para enajenar un predio fiscal en Valparaíso y autorización a la Municipalidad de Valparaíso para vender un terreno al Fisco.

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados en que se autoriza a la Municipalidad de Nueva Imperial para contratar un empréstito.

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en un proyecto de ley de iniciativa del

Ejecutivo, por el cual se prorroga los efectos de la ley 6.525, que suspendió la aplicación de los derechos de internación que gravan al carbón.

Uno de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el Mensaje, en que S. E. el Presidente de la República solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender a Capitán de Navío Contador al Capitán de Fragata Contador don Arturo Ramírez Quezada.

Quedaron para tabla.

Fácil Despacho

Se pone en discusión general el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre contratación de un empréstito interno para destinarlos a la construcción de las obras de la Avenida General Bustamante.

Usan de la palabra los señores Lafertte y Ossa: el primero, para proponer que se agregue al artículo 1.º o 2.º del proyecto la indicación formulada en un oficio del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, para consultar un inciso que establezca lo siguiente: "El producto de este empréstito se destinará a los fines indicados en el artículo 11 de la misma ley".

El señor Ossa, por su parte, acepta que esta agregación se haga al artículo 1.º del proyecto.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general el proyecto.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Considerado el artículo 1.º, juntamente con la indicación del señor Lafertte, para agregarle el inciso ya relacionado al tratarse de la discusión general, se da tácitamente por aprobado en esa forma.

En discusión los artículos 2.º y 3.º, sucesivamente, se dan tácitamente por aprobados.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º Aumentase en tres millones de pesos (\$ 3.000.000), en efectivo, la autorización conferida al Presidente de la Re-

pública por el artículo 6.º de la ley número 6.008, de 30 de enero de 1937, modificada por la ley número 6.109, de 27 de septiembre del mismo año.

El producto de este empréstito se destinará a los fines indicados en el artículo 11 de la misma ley.

Artículo 2.º Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para vender los materiales de demoliciones y los terrenos sobrantes de las expropiaciones y los transferidos por particulares en pago de la tributación, debiendo destinarse el producto de estas ventas a la realización de las obras señaladas en la ley 6.008. El producto de estas ventas incrementará los fondos de la cuenta bancaria establecida en el artículo 7.º de la misma ley 6.008.

Artículo 3.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se pone en seguida en discusión el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece diversas normas para el servicio de los empréstitos que contraten las Municipalidades del país mediante la emisión de bonos; juntamente con el informe correspondiente evacuado por la Comisión de Hacienda.

Sin debate, se da por aprobado en general el proyecto.

Iniciada con el asentimiento unánime de la Sala, la discusión particular, se entra a considerar el artículo 1.º; a cuyo respecto el Honorable señor Alessandri formula indicación para agregar, después de la palabra "contraten", estas otras: "o hayan contratado".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo 1.º, juntamente con la indicación del señor Alessandri.

Los artículos 2.º y 3.º, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En discusión el artículo 4.º, el Honorable señor Cruzat formula indicación para substituir en la parte inicial de este artículo, las palabras "se contraigan", por estas otras: "se contraten".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la indicación del señor Cruzat.

Los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En discusión el artículo transitorio, el señor Alessandri formula indicación para reemplazar en él las palabras "el 30 de junio de 1943", por las siguientes: "3 meses después de la vigencia de la presente ley".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Alessandri.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto con las indicaciones aprobadas es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Desde la fecha de vigencia de la presente ley, el servicio de amortización e intereses de los empréstitos mediante emisión de bonos que contraten o hayan contratado las Municipalidades, en conformidad a las disposiciones del artículo 97 de su ley de organización y atribuciones, será efectuado por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con los fondos del impuesto ordinario sobre los bienes raíces establecidos en el artículo 21 de la ley número 4.174, complementado para la Municipalidad de Santiago por el artículo 1.º de la ley número 4.527, y ajustándose a las normas que rigen para la atención del servicio de la Deuda Interna.

Artículo 2.º La presente ley se aplicará asimismo, a los empréstitos municipales a base de emisión de bonos que hayan sido autorizados o se autoricen por leyes especiales con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 3.º Las emisiones de bonos que efectúen las Municipalidades se harán por intermedio de la Tesorería General de la República, repartición ésta que entregará los respectivos títulos, para su colocación, a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Artículo 4.º El monto de los impuestos que se contraten de acuerdo con el artículo 97 de la ley sobre organización y atribuciones de las Municipalidades, así como también el tipo de interés que éstos devenguen y la amortización que corresponda, serán

fijados, en cada caso, por el Presidente de la República, previo informe de la Comisión de Crédito Público.

Artículo 5.o Previa autorización del Presidente de la República, las instituciones bancarias, de ahorros, de previsión social y todas aquellas semifiscales o fiscales de administración autónoma, podrán invertir sus fondos en bonos municipales, sin sujeción a las limitaciones que para esta clase de operaciones se establezcan en sus leyes o reglamentos orgánicos.

Artículo 6.o Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.o, el Tesorero Comunal respectivo deducirá y retirará de los fondos provenientes del impuesto a que se refiere ese mismo artículo, las cantidades necesarias para la atención del servicio de los empréstitos hasta completar el valor total correspondiente, sumas que remitirá a medida que las perciba y por intermedio de la Tesorería General de la República, a la Caja Autónoma de Amortización.

Artículo 7.o En caso que los fondos referidos en el artículo 1.o, no fueren suficientes para la atención del servicio de los empréstitos o no se obtuvieren en la oportunidad debida, el Tesorero Comunal completará la cantidad necesaria con cargo a cualquiera otra partida de rentas ordinarias de la Municipalidad, efectuando directamente y por sí solo, la retención, retiro y libramiento de las respectivas sumas, las que enviará a la Caja Autónoma de Amortización en la forma indicada en el artículo anterior.

Si el Tesorero ejercitare esta facultad en razón de no haber obtenido oportunamente el total o parte del producto del impuesto municipal ordinario sobre los bienes raíces, rebajará de la deducción autorizada en el artículo anterior, la cantidad que haya librado de las rentas ordinarias de la Municipalidad para completar el servicio de los empréstitos.

Artículo 8.o Los recursos provenientes de los empréstitos a que se refiere la presente ley, serán depositados por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública en la Caja Nacional de Ahorros en una cuenta corriente especial, a nombre de la respectiva Municipalidad, y sólo podrán ser

invertidos en los fines para los cuales, con anterioridad al informe de la Comisión de Crédito Público sobre la emisión de los bonos, haya sido acordado el empréstito por cada Corporación.

No obstante, si con posterioridad al informe de la Comisión de Crédito Público el plan de inversión del empréstito fuere modificado a propuesta del Alcalde, con acuerdo de los tres cuartos de los regidores en ejercicio y con la aprobación de la Asamblea Provincial competente, los fondos depositados podrán ser invertidos conforme al nuevo plan.

Los cheques que se giren de acuerdo con el presente artículo deberán llevar las firmas del Alcalde respectivo o de su subrogante legal y del Tesorero Comunal que corresponda o del funcionario fiscal, semifiscal o municipal que para este efecto designe el Presidente de la República, por decreto que subscribirán los Ministros del Interior y de Hacienda. Respecto de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso, los cheques deberán ser firmados por el Alcalde titular y por el Tesorero Municipal. En caso de ausencia del primero de los últimamente nombrados, firmará el funcionario que designe el Presidente de la República en la forma establecida anteriormente para las demás Municipalidades.

Artículo 9.o En caso de que leyes especiales fijen un financiamiento determinado para el servicio de los empréstitos que ellas autoricen, el Tesorero respectivo ejercitará la facultad que le otorga el artículo 6.o en cuanto a los fondos contemplados en dicho financiamiento. Si éstos fueran insuficientes para la atención del servicio del empréstito o no se obtuvieren con la debida oportunidad, el Tesorero hará uso de la facultad contenida en el artículo 7.o y, en este caso, efectuará las rebajas que procedan en los fondos especiales destinados al financiamiento.

Artículo 10. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. Autorízase a la Municipalidad de Santiago para exceder hasta en cuarenta millones de pesos el límite total de deudas establecido en el inciso 2.o del artículo 97 de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades. Esta

autorización regirá hasta tres meses después de la vigencia de esta ley".

Se continúa, en seguida, en la discusión pendiente de la sesión de 23 de junio último, acerca del proyecto de ley iniciado en una moción del señor Presidente del Senado, que concede la cantidad de 500,000 pesos para la celebración del II Centenario de la ciudad de Rancagua; y se procede, por consiguiente, a considerar el artículo 2.º, respecto del cual el señor Ossa había formulado indicación para reemplazarlo por otro, que impute el gasto a la mayor entrada proveniente de la tributación a los vinos.

Usa de la palabra los señores Alessandri, Walker, Ossa y Ortega.

El señor Ossa insiste en su indicación, y pide que sea aprobada.

El señor Ortega, por su parte, expresa que salvará su voto a este respecto, porque no le parece constitucional imputar un gasto a la mayor entrada de una fuente de recursos consultada en el Cálculo General de Entradas de la Nación.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo 2.º del proyecto, con la abstención del señor Azócar, y el voto en contra del señor Ortega.

El artículo 3.º se da tácitamente por aprobado.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Destínase la suma de quinientos mil pesos para la celebración del segundo centenario de la ciudad de Rancagua.

Esta suma será distribuida por la Comisión que tiene designada la Ilustre Municipalidad de dicha comuna, en la siguiente forma:

Cien mil pesos para la terminación de las obras del Estadio de Rancagua;

Cincuenta mil pesos para la terminación de la cancha de foot-ball del Club "Rancagua";

Doscientos cincuenta mil pesos para la instalación de un Gimnasio en la ciudad de Rancagua; y

Cien mil pesos para la organización y desarrollo de las festividades centenarias; para la terminación de las demás obras que la mencionada Comisión estime convenientes, y para el mejoramiento de plazas, calles y paseos públicos.

Artículo 2.º El gasto que significa esta ley se imputará a las mayores entradas que producirá la aplicación del artículo 45 del decreto número 1000, de 6 de abril de 1943, del Ministerio de Hacienda, que refundió en un solo texto las disposiciones sobre alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se entra a considerar a continuación, el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, e informado por la Comisión de Gobierno, sobre autorización al Ejecutivo para convenir con la Compañía de Teléfonos de Chile las modificaciones que sea necesario introducir en los contratos celebrados entre ella y el Fisco.

Usa de la palabra el señor Urrejola, para pedir que, en vista de ciertas contradicciones que advierte en el estructurado del proyecto, se mande este asunto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, indicación que es apoyada por los señores Crucehaga y Lira.

Usa de la palabra con este motivo el señor Martínez don Carlos, para impugnar esta indicación; y puesta en votación, resulta desechada por 22 votos contra 5 y 3 abstenciones.

Habiendo llegado la hora de término de la Tabla de Fácil Despacho, se entra a los Incidentes, y usa de la palabra el señor Ortega, para pedir que se trate sobre tabla, o en subsidio se anuncien en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión venidera, los proyectos sobre autorización a las Municipalidades de Nueva Imperial y de Temuco, para contratar empréstitos, con diferentes objetos que se indican.

El Honorable señor Grove don Marmaduke, por su parte, aprovecha la oportunidad de esta indicación para hacer por su parte otra, en el sentido de que se anuncie en la misma tabla un proyecto sobre auto-

rización a la Municipalidad de Buin para idéntico objeto.

El señor Presidente anuncia, desde luego, para la Tabla de Fácil Despacho de la sesión próxima, los proyectos a que se han referido los señores Ortega y Grove don Marmaduke.

Usa en seguida de la palabra el señor Azócar, para referirse in extenso al problema de los abonos; y termina formulando indicación que hacen suya los señores Concha y Barrueto, para dirigir oficio al señor Ministro de Hacienda, con inserción del Boletín de esta sesión, a fin de que se imponga de las observaciones formuladas por el señor Azócar, y procure el remedio adecuado al problema que denuncia.

Por asentimiento unánime, se acuerda dirigir el oficio solicitado, a nombre de los tres señores Senadores.

Usa en seguida de la palabra el señor Valenzuela, para referirse a la campaña de prensa y de cancellería que se ha hecho en torno a las pretensiones bolivianas a una salida al mar; e insiste en la conveniencia de que, como solución de este problema, se apruebe el proyecto de Puerto Libre de Arica, que presentara hace años Su Señoría, y que por efectos de tramitación solamente, fué enviado al Ejecutivo, con la recomendación expresa del Senado de que lo hiciera suyo y promoviera su despacho.

Usa en seguida de la palabra el señor Domínguez, para expresar que lo que hace tiempo no pudo conseguirse en materia de facilidades para el desenvolvimiento de la Universidad de Concepción por medio de una ley que propiciaron Su Señoría y otros señores Senadores, se ha conseguido gracias a un acuerdo del Consejo Universitario de Santiago.

Su Señoría se felicita de la solución que ha tenido este asunto, y junto con pedir que se envíe a nombre del señor Senador, al Rector de la Universidad de Concepción, señor Molina, el Boletín de esta sesión, que le llevará la expresión de las congratulaciones del Senado por el éxito obtenido, se envía al Archivo el proyecto de ley a que

se ha referido, y que las circunstancias han hecho innecesario.

El señor Martínez Montt apoya la indicación del señor Domínguez, y deja constancia de que el alumnado de la Universidad afirma cada día más su adhesión inquebrantable y cariñosa a la persona del señor Rector de la Universidad de Concepción.

El señor Del Pino, por su parte, adhiere al homenaje que se rinde al señor Rector de la Universidad de Concepción, y lo hace extensivo a sus colaboradores inmediatos que tan bien lo secundan en su tarea.

Por asentimiento unánime se acuerda dirigir el oficio solicitado al señor Rector de la Universidad de Concepción, a nombre de los expresados señores Senadores.

Se da cuenta de la renuncia que formula el señor Domínguez de la Comisión de Defensa Nacional y previa aceptación de ésta renuncia el señor Presidente propone en su reemplazo al señor Azócar, proposición que es aceptada.

Los Honorables Senadores señores Guzmán, Cruzat, Bravo y Domínguez formulan indicación para destinar los cinco últimos minutos de esta sesión para tratar el Mensaje de ascenso del Capitán de Fragata Contador, don Arturo Ramírez Quezada.

Por asentimiento unánime así se acuerda, y habiendo llegado el término solicitado por los señores Senadores, se constituye la Sala en sesión secreta y se adoptan en ella los acuerdos de que se deja constancia en acta por separado.

Segunda Hora

Orden del Día

Proyecto de la Cámara de Diputados sobre referenda de la Ley Orgánica de la Caja de la Habitación.

Se continúa la discusión particular del proyecto enunciado.

Artículos 4.º, 5.º y 6.º

Se dan sucesiva y tácitamente por apro-

bados en la forma propuesta por la Comisión.

Se da, en seguida, por aprobada la indicación del señor Alessandri acogida por la Comisión para agregar a continuación de este artículo, el que consta del informe.

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobadas las indicaciones de la Comisión acerca de los artículos 7.º, 8.º y 9.º.

Artículo 10

Con motivo de este artículo y en lo que se refiere a la indicación formulada por Su Señoría, el señor Jirón expresa que la Comisión no ha interpretado exactamente su pensamiento al proponer que ella sea aprobada en los términos que constan del informe, e insiste, por consiguiente, en su propósito original que consiste en agregar a este artículo una frase que diga: "Un Ingeniero Agrónomo, miembro de la Sociedad Agronómica de Chile, propuesto por dicha Sociedad".

Usan con este motivo de la palabra los señores Errázuriz, del Pino y Guzmán.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, juntamente con la indicación que a su respecto reitera la Comisión de Trabajo, así como también con la indicación del señor Girón en los términos primitivamente formulados.

El señor Errázuriz vota en contra de ésta última indicación.

Por asentimiento unánime, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los artículos 14, 15 y 17 del proyecto de la Cámara de Diputados, en los términos propuestos por la Comisión de Hacienda y por la Comisión de Trabajo en su segundo informe.

Puesto en discusión el informe de la Comisión acerca del artículo 22 del proyecto de la Honorable Cámara, usan de la palabra los señores Girón, Maza, Errázuriz, Martínez Montt, Grove don Marmaduke y Ministro del Trabajo.

Cerrado el debate, se da tácitamente por

aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión de Trabajo.

Sucesiva y tácitamente, se da, en seguida, por aprobado el informe de la Comisión de Trabajo acerca de los arts. 23 de la Honorable Cámara, 22 de la Comisión de Trabajo; 23, 25, 27, 28 y 29 del proyecto; 30 de la Comisión; 31, 33, 34, 35, 36, 37; 38; 39 y 41 del proyecto.

Se aprueba en seguida por asentimiento unánime la proposición hecha ante la Comisión por el señor Guzmán para suprimir el artículo 42 del proyecto; y se aprueban, asimismo, las indicaciones de los señores Alessandri y Lira para consultar un artículo nuevo a continuación del 42, recién suprimido, y para substituir en el párrafo 6.º una palabra por otra, según todo consta del informe.

Sucesiva y tácitamente se dan en seguida por aprobadas las proposiciones de la Comisión relativas a los artículos 43, 44, 45, 46, 54, 55 y 56 del proyecto.

En discusión el informe por lo que hace al artículo 57 del proyecto usan de la palabra los señores Laferte y Alessandri.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el informe en cuanto a este artículo se refiere.

Sin debate se dan en seguida por aprobadas las indicaciones que hace la Comisión de Trabajo, acerca de los artículos 58, 60, 63, 65, 67, 69; 79 y 81 del proyecto.

Con el asentimiento unánime de la Sala, se acuerda admitir a votación, una indicación que formula el señor Rivera para consultar a continuación del artículo 81 del proyecto, recién aprobado, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... Substitúyense las palabras "ciento veinte" del artículo 4.º de la ley 4,174, por "quinientos".

Previas las explicaciones que da el señor Senador, se da por aprobado este artículo en los términos propuestos por Su Señoría.

Se dan en seguida sucesiva y tácitamente por aprobadas las proposiciones que hace la Comisión en cuanto a los artículos 82 y 83 del proyecto.

En discusión la proposición que hace la Comisión acerca del artículo 84, usan de la palabra los señores Guzmán, Lira, Lafertte y Cruzat.

El señor Guzmán formula indicación para agregar al inciso único propuesto por la Comisión en su segundo informe, el primero de los dos incisos que sobre esta materia propuso el Senado en el primer informe.

El señor Lafertte, por su parte, formula indicación para que este artículo 84 se apruebe en los mismos términos en que la Comisión lo propuso en su primer informe.

El señor Guzmán retira su indicación y apoya la del señor Lafertte.

Por su parte, el señor Cruzat formula indicación para substituir en el artículo a que se ha referido el señor Lafertte, la palabra "carboníferas", por "carboneras".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, en los términos que resultan de las indicaciones de los señores Lafertte y Cruzat.

Se dan en seguida sucesiva y tácitamente por aprobadas las indicaciones formuladas por la Comisión a propósito de los artículos 85, 88 y 89 del proyecto.

En los mismos términos se da por aprobada la indicación del señor Lira relativa a un cambio de ubicación del artículo 91 del proyecto, según consta del informe de la Comisión.

Por asentimiento unánime se da por aprobada la indicación del señor Ministro del Trabajo, que la Comisión acoge en su informe, para agregar a continuación del artículo 91 el que consta del documento respectivo.

Por asentimiento unánime se dan, en seguida tácitamente por aprobadas las proposiciones de la Comisión por lo que hace a los artículos 101, 2.º transitorio, 4.º transitorio y 6.º transitorio del proyecto.

En discusión el artículo que a indicación del señor Guzmán la Comisión recomienda consultar a continuación del artículo 6.º transitorio, usan de la palabra los señores Cruz Coke, Azócar, Lira, Guzmán, Lafertte, Domínguez, Grove y Cruzat, quien renueva con este motivo una indicación análoga a la del señor Guzmán que formu-

lara en tiempo oportuno y que la Comisión desestimó.

Previa una prórroga de la hora hasta el término de la discusión de este proyecto, se desarrolla el debate, en que intervienen los Senadores anteriormente enumerados; debate que culmina con el retiro por parte de los señores Guzmán y Cruzat, de las indicaciones que respectivamente formularon.

Aceptado el retiro por la Sala, queda, en consecuencia, retirada la indicación del señor Guzmán sobre agregación de un artículo a continuación del 6.º transitorio, y retirada también la enmienda en que ha insistido en esta sesión el señor Cruzat.

Se procede, en seguida, a considerar las indicaciones de orden general que la Comisión de Trabajo hace en la última parte de su informe, las cuales se dan tácitamente por aprobadas, salvo, solamente, la reserva que se hace en cuanto al artículo 5.º transitorio, como propuesta por el señor Guzmán, quien la da por retirada con el asentimiento de la Sala.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Sustitúyese el texto de la ley número 5.950, de 10 de octubre de 1936, por el siguiente:

TITULO I

De la Caja de la Habitación

Artículo 2.º Créase la Caja de la Habitación, dependiente del Ministerio del Trabajo, destinada a la construcción y al fomento de la edificación de viviendas salubres y de bajo precio, huertos obreros y familiares, y a los demás fines que le asigne esta ley.

La Caja de la Habitación podrá comprar y vender inmuebles, contratar préstamos, girar, aceptar y descontar letras de cambio, abrir cuentas corrientes y sobregirarse en ellas, contratar créditos en cuenta corriente, tanto en los Bancos Comerciales como en la Caja Nacional de Ahorros, pudiendo, ade-

más, garantizar sus obligaciones con hipoteca o prenda; y en general, ejecutar los actos inherentes a su condición de persona jurídica de derecho público.

TITULO II

De la organización interna

PARRAFO I

Del Consejo Superior

“**Artículo 3.o** La Caja de la Habitación será administrada por un Consejo Superior que estará compuesto:

- 1) Del Ministro del Trabajo, que lo presidirá;
- 2) Del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, que será designado por el Presidente de la República;
- 3) Del Director General del Trabajo;
- 4) De tres personas nombradas por el Presidente de la República, una de las cuales deberá ser ingeniero, elegido de una terna que le presentará el Instituto de Ingenieros, y otra, un arquitecto, designado también a propuesta en terna de la Asociación de Arquitectos;
- 5) De un representante de cada una de las Sociedades de Fomento Fabril, Nacional de Agricultura y Nacional de Minería, designados por el Presidente de la República de ternas que le presentarán las sociedades referidas;
- 6) De un empleado y un obrero, designados por el Presidente de la República, de ternas que le presentarán las instituciones de empleados y obreros con personalidad jurídica y con más de tres años de existencia, en la forma que determine el Reglamento”.
- 7) De un representante del Frente Nacional de la Vivienda, designado por el Presidente de la República, de una terna que dicha organización le presentará”.
- 8.o De un representante de las Cooperativas de Huertos Obreros, que tengan cinco años de existencia legal, a lo menos; y
- 9.o) De un representante designado por las sociedades mutualistas, elegido por la Confederación de Sociedades Mutualistas.

“**Artículo 4.o** La Presidencia del Consejo, en defecto del Presidente, corresponderá al Consejero que esté presente, en el orden fijado en el artículo anterior.

Los Consejeros gozarán de una remuneración de doscientos pesos por sesión a que asistan, no pudiendo percibir, por este concepto, más de dos mil pesos mensuales.

Artículo 5.o El Consejo para celebrar sesión y adoptar acuerdos, necesitará la concurrencia de cinco de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá la opinión del que presida la sesión en que se haya producido.

Artículo 6.o Son atribuciones del Consejo:

1.a Percibir, administrar e invertir los fondos de la Caja de la Habitación, en conformidad a las normas que establece la presente ley;

2.a Aprobar antes del 31 de diciembre de cada año, el plan financiero de trabajos e inversiones que le presente el Vicepresidente Ejecutivo, para que rija al año siguiente. Este plan deberá consultar preferentemente las sumas necesarias para el servicio de los bonos a que se refiere el artículo 8.o

3.a Adquirir los predios que se requieran para abrir calles y pasajes, dividir terrenos, formar poblaciones o levantar conjuntos de construcciones, individuales o colectivas de bajo precio, destinadas a la venta o al arrendamiento.

4.a Solicitar las expropiaciones de los terrenos necesarios para la aplicación de esta ley.

5.a Sugerir al Presidente de la República las medidas que convenga adoptar en orden a la solución del problema de la habitación.

6.a Determinar el precio de venta y la renta de las casas construídas por la Caja, para los efectos de su transferencia o arrendamiento.

7.a Fijar condiciones que deban llenar las habitaciones que se construyan, para que sean acreedoras a los beneficios que otorga esta ley.

8.a Disponer la formación de una nómina de las habitaciones obreras urbanas y rurales, con sus respectivas calificaciones de

“salubres”, “insalubres” e “inhabitables”.

9.a Procurar el saneamiento de las viviendas populares, en conformidad a los artículos 46 y siguientes.

10 Propender directa o indirectamente a la contratación de seguros mixtos de vida, incendio, desgravamen y desocupación.

11 Fijar la planta y sueldos del personal de la Caja, y aprobar el Presupuesto anual de gastos de administración, que no podrá exceder, en total, del seis por ciento de las entradas que se determinan en la presente ley.

La planta, sueldos y presupuestos anuales deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República, quien podrá aumentar dicho presupuesto hasta en un 4 por ciento más, por medio de un decreto fundado, a petición del Consejo Superior.

12. Contratar préstamos y concederlos, de conformidad a esta ley.

13. Designar, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, a los Jefes de Departamento de la Caja.

14. Dictar los reglamentos internos de la Caja.

15. Adoptar las medidas necesarias para el bienestar del personal de la Caja.

16. Las que el Decreto con Fuerza de Ley número 33, de 12 de marzo de 1931, consulta para la Junta Central de la Habitación.

17. Contratar empréstitos, con o sin garantía hipotecaria, destinados exclusivamente a la edificación de las viviendas a que se refiere esta ley.

“18. Convenir con la Corporación de Fomento de la Producción el establecimiento o adquisición de fábricas o industrias que se dediquen a la producción o elaboración de materiales de construcción que no existan en el país, e invertir capitales en sociedades del mismo ramo” y

“19. En general, ejercer la superior fiscalización de los servicios de la Caja, y adoptar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley”.

“Artículo 7.o El Presidente de la República, en conformidad al artículo 7.o de la Ley número 7.203, de 21 de julio de 1942, deberá orientar de preferencia la política

inversionistas de las Cajas de Previsión, en forma de que sus capitales acumulados o que se acumulen en el futuro, se inviertan en viviendas económicas.

Para estos efectos, el Presidente de la República deberá oír previamente al Consejo de la Caja de la Habitación Popular, integrado con el Ministro de Salubridad, y con los Vicepresidentes Ejecutivos de las Cajas de Previsión”.

Artículo 8.o Los Consejeros responderán personal y solidariamente de los acuerdos ilegales a que concurren con sus votos.

Serán también civil y solidariamente responsables ante los tenedores de bonos de la Caja, en el caso de no consultar en el plan anual de inversión las sumas necesarias para el servicio de los compromisos contraídos.

“Para que procedan las sanciones a que se refieren los dos incisos anteriores, deberá llenarse previamente el requisito de que el Fiscal, en el caso contemplado en el primero, represente al Consejo la ilegalidad, y de que en el segundo la Caja de Amortización haya oficiado al Consejo, expresando las cantidades que deben consultarse en el presupuesto, para el servicio de los bonos”.

PARRAFO II

Del Vicepresidente Ejecutivo

Artículo 9.o Un Vicepresidente Ejecutivo, designado por el Presidente de la República, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Caja, será el ejecutor de los acuerdos del Consejo, y responderá ante él del desempeño de sus funciones.

Artículo 10. Son obligaciones y atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo:

1.o Velar por el cumplimiento de esta ley en todos sus aspectos. Para este efecto, propondrá anualmente al Consejo un plan financiero y otro de trabajo e inversiones y vigilará su ejecución.

2.o Proponer el Presupuesto anual de gastos de administración de la Caja, de acuerdo con el número 11 del artículo 6.o;

3.o Proponer al Consejo Superior el nom-

bramiento de los Jefes de Departamento y nombrar al resto del personal de la Caja, dando cuenta al Consejo;

4.º Suspender al personal hasta por 30 días. Las demás suspensiones por un tiempo mayor y las remociones del personal deberán ser aprobadas por el Consejo;

5.º Resolver las modificaciones que deban sufrir los proyectos de construcción aprobados por el Consejo y proceder al suministro de materiales, siempre que el valor de aquellas modificaciones o de los suministros no exceda del 5 por ciento del monto total del respectivo contrato.

6.º Las consultadas en el D. F. L. número 83, de 12 de marzo de 1931, y en la ley número 5.579, para el Director del Departamento de la Habitación; y

7.º Rendir cuenta, anualmente, a la Contraloría General de la República, del movimiento de fondos que haya tenido la Caja.

PARRAFO III

De los Consejos Provinciales

Artículo 11. En las ciudades cabeceras de cada provincia funcionará un Consejo Provincial de la Habitación, compuesto de siete miembros, que serán:

1.º El Intendente de la provincia, que lo presidirá;

2.º Un Regidor o Delegado de la Municipalidad cabecera de la provincia;

3.º Un Ingeniero o arquitecto, vecino de la ciudad, designado por el Consejo Superior de la Caja;

4.º Un Ingeniero Agrónomo, miembro de la Sociedad Agronómica de Chile, propuesto por dicha Sociedad;

5.º El médico sanitario provincial;

6.º Un agricultor, minero o industrial, que figure en el Rol de Contribuyentes respectivo, designado por el Consejo de la Caja, a propuesta en terna de la Sociedad Nacional de Agricultura, de la Sociedad Nacional de Minería, o de la Sociedad de Fomento Fabril; y

7.º Un obrero, que sea imponente de la Caja de Seguro Obligatorio, designado por el Consejo de la Caja, a propuesta en terna de la Confederación de Trabajadores de Chile.

Actuará de secretario el Inspector Provincial del Trabajo.

Los Consejeros Provinciales desempeñarán sus funciones sin goce de remuneración alguna.

Artículo 12. Los Consejos Provinciales, aparte de las atribuciones que les otorga esta ley, tendrán las que les conceda el Reglamento de la misma.

TITULO III

De los recursos

Artículo 13. Los recursos de la Caja se formarán:

1.º Con la cantidad de 30.000.000 de pesos que el Fisco le entregará anualmente. Esta suma se consultará en la ley de Presupuestos, y tendrá el carácter de gasto fijo;

2.º Con el 12 por ciento del rendimiento que produzca la ley número 7.160, sobre impuesto extraordinario al cobre, que le entregará anualmente la Caja Autónoma de Amortización de la Denda Pública;

3.º Con la renta que perciba de las inversiones que efectúe, y con el rendimiento de las multas que establece esta ley;

4.º Con los honorarios que perciba por los servicios que preste a las Cajas de Previsión, Fisco, Municipalidades y particulares;

5.º Con el producto de los préstamos que contrate directamente la Caja;

6.º Con los fondos que debe entregar la Caja de Crédito Hipotecario en conformidad a los artículos 4, 5 y 7 de la ley número 5.601, una vez constituida la reserva especial que ordenan dichas disposiciones. Dichos fondos deberán destinarse, en su totalidad, a la Caja de la Habitación con excepción de los demás fines señalados en los artículos 3.º y 5.º de la citada ley;

7.º Con el 23 por ciento del mayor rendimiento del impuesto territorial que anualmente perciba el Fisco por el reavalúo de los Bienes Raíces;

8.º Con los fondos que le entregará la Caja de Seguro Obligatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente:

9.º Con un impuesto de dos pesos por tonelada métrica de carbón vendido por las

empresas carboneras, impuesto que será de cargo del comprador;

10. Con el producto de las erogaciones, herencias, legados, donaciones, y demás entradas que perciba a cualquier título.

Artículo 14. La Caja de Seguro Obligatorio hará entrega anualmente a la Caja de la Habitación de la cuarta parte del aporte patronal que establece el artículo 12 de la ley número 4.054, modificado por el artículo 1.º de la ley número 6.172, de 22 de febrero de 1938.

El pago de estas cantidades deberá hacerse por trimestres, dentro de los quince días del vencimiento de cada uno de ellos.

El Fisco, a requerimiento de la Caja de la Habitación, deberá pagar directamente a esta última, las cantidades indicadas en el inciso primero, cuando la Caja de Seguro Obligatorio no cumpliera, en los plazos señalados, la obligación que le impone el precepto indicado.

Estos pagos se harán con cargo a las cantidades que el Fisco debe pagar a la Caja de Seguro Obligatorio, de acuerdo con el artículo 12 de la ley número 4.054, modificado por el artículo 1.º de la ley número 6.236, de 10 de septiembre de 1938.

Artículo 15. Todos los fondos que la presente ley asigna a la Caja de la Habitación serán depositados en una Cuenta Especial sobre la cual no podrá girarse para otros fines que los señalados en esta ley, ni aun por decretos de insistencia.

Artículo 16. Las empresas industriales y mineras a que se refieren las categorías tercera y cuarta de la ley sobre impuesto a la renta, deberán entregar, anualmente, a la Caja de la Habitación, el cinco por ciento de sus utilidades. Para estos efectos se considerarán como utilidades de las empresas aquellas que apruebe la Dirección General de Impuestos Internos para el pago del impuesto a la renta.

Para las empresas salitreras, el porcentaje será del cuatro por ciento y se aplicará sobre las utilidades calculadas por la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 6.130, de 5 de Octubre de 1937, que agregó un inciso al artículo 159 del Código del Trabajo.

Se exceptúan de la obligación del presente artículo, las empresas cuyas utilidades anuales hubieren sido inferiores a cincuenta mil pesos.

Las empresas a que se refieren los incisos anteriores, de este artículo, que hayan construido o que construyan habitaciones para sus obreros o empleados con sus propios fondos, tendrán derecho a imputar las sumas que hayan invertido, a los aportes anuales que se indican en los incisos primero y segundo de este artículo. El valor de las construcciones efectuadas será el que rija en su oportunidad para el pago de la contribución de los bienes raíces.

Artículo 17. Las empresas a que se refiere el artículo anterior, que tengan o completen un número de viviendas propias, que a juicio de la Dirección General del Trabajo sea suficiente para dar habitación a los empleados y obreros que ellas ocupen, deberán destinar a los fines que señala el artículo 16 de la presente ley, sólo un dos por ciento de sus utilidades, y será de abono a esa cantidad, el valor de las reparaciones, ampliaciones o mejoras que ejecuten en aquellas viviendas, así como los gastos que demanden la urbanización y las obras destinadas a bienestar, reacción y cultura física que efectúen en las respectivas poblaciones.

Artículo 18. El Consejo de la Habitación autorizará en casos calificados que una sociedad o empresa pueda acumular las utilidades, cuyo porcentaje establece el artículo 16, de varios ejercicios financieros para cumplir con la obligación que establece dicho artículo, de iniciar la construcción de viviendas para obreros y empleados.

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley número 6.815, de 5 de febrero de 1941, sobre Huertos Obreros, la Caja destinará a este objeto, a lo menos el 15 por ciento de sus entradas totales, no pudiendo esta cifra ser inferior a 25.000.000 de pesos.

Artículo 20. Autorízase al Presidente de la República para que, a medida que lo estime necesario, contrate empréstitos externos o internos, por una suma total equivalente a quinientos millones de pesos. El interés de los empréstitos externos no podrá exceder de cuatro por ciento al año y su

amortización no podrá hacerse en un plazo menor de diez años.

Autorízase, asimismo, al Presidente de la República, para que pueda otorgar la garantía fiscal a los empréstitos que contrafe la Caja de la Habitación en virtud de esta disposición.

El servicio de los empréstitos será efectuado por la Caja de Amortización, a cuyo efecto la Caja de la Habitación pondrá a su disposición, semestralmente, las sumas correspondientes.

Esta autorización durará diez años, contados desde la fecha en que comience a regir esta ley, y el producto de estos empréstitos, será entregado a la Caja de la Habitación para que lo invierta en los fines que consulta esta ley.

TITULO IV

De las operaciones de la Caja

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 21. La Caja podrá realizar las siguientes operaciones:

1.º Construir casa de habitación para obreros, empleados y personas de escasos recursos, destinadas a la venta o al arrendamiento, de conformidad con el Reglamento respectivo; y, con el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo, construir casas de habitación de dos o más pisos, destinadas exclusivamente al arrendamiento.

2.º Conceder préstamos para la edificación de viviendas a las siguientes personas y entidades:

a) A particulares, no dueños de viviendas, propietarios de un terreno, para construcción de la casa propia;

b) A sociedades ya fundadas o que se funden sin espíritu de lucro, con el objeto exclusivo o no, de construir casas baratas e higiénicas, de preferencia para familias numerosas, y para darlas en arrendamiento o en venta a largo plazo;

c) A las empresas comerciales e industriales que tengan empleados u obreros a su servicio y a los propietarios de predios agrí-

colas para la edificación de viviendas para su personal;

d) A las Municipalidades para la construcción de habitaciones para sus empleados y obreros;

e) A los sindicatos de obreros y empleados y sociedades de socorros mutuos con personalidad jurídica para la construcción de casas para sus asociados, siempre que cuenten con terrenos apropiados. Cada asociado responderá personalmente del monto de la deuda que contraiga; y

f) A los obreros y empleados que hayan acumulado en conformidad al artículo 42, un fondo para vivienda no inferior al 15 por ciento del valor del terreno y edificio.

3.º Prestar sus servicios, mediante el pago de los honorarios que se convengan, a cualesquiera de las personas o entidades mencionadas en los números anteriores;

4.º Higienizar viviendas;

5.º Resolver sobre las operaciones administrativas pendientes de los mejoreros y compradores de sitios a plazo, en conformidad con las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley número 33 y leyes números 5.579 y 6.754; y sobre aquellas que, aun cuando no reunieren los requisitos señalados en los artículos 48 y 49 del Decreto con Fuerza de Ley citado, hayan sido presentadas a la Caja con anterioridad a la promulgación de la ley número 6.754.

edifiquen viviendas económicas;

“7.º Garantizar un interés fijo y determinado a los capitales que se destinen a la

“6.º Otorgar primas a las personas que edificación de viviendas económicas;

8.º Dar bonificaciones a los dueños de viviendas económicas que se destinen al arrendamiento, en forma de que las rentas que se paguen por ellas sean reducidas, y el capital invertido en las mismas, reciba una justa y equitativa remuneración; y

9.º Otorgar la garantía de la Caja a los préstamos que se concedan para la construcción de viviendas económicas”.

Artículo 22. Las construcciones que se realicen como consecuencia de las operaciones indicadas en el número 2.º del artículo 21, podrán llevarse a efecto por la Caja de la Habitación, o directamente por los interesados, pero sometidas a la vigilancia de

aquella; y se conformarán a planos, tipos, indicados por el Consejo Superior de la Caja, o aprobados por éste.

“El Consejo fijará, para los casos no especificados en la ley, y en relación a los recursos o entradas totales de la Caja, los porcentajes que deban destinarse a cada una de las inversiones indicadas en el mismo artículo. Asimismo, podrá fijar porcentajes a los diversos tipos de viviendas, y señalar el precio máximo de las casas de cada tipo”.

PARRAFO II

De la construcción de casas

Artículo 23. Las casas que se construyan por la Caja se destinarán a la venta o al arrendamiento a obreros, empleados y personas de escasos recursos. Para los efectos de esta ley, se entiende por empleados o personas de escasos recursos, aquellos que gocen de una entrada mensual máxima equivalente a dos y medio sueldos vitales, y que carezcan de otros medios de fortuna.

Artículo 24. La transferencia de las casas no podrá ser hecha sino después de vencido un plazo de dos años, durante el cual el interesado haya cumplido satisfactoriamente las obligaciones que correspondan, y siempre que no posea otro predio.

En los casos en que proceda la transferencia por cumplirse los requisitos indicados, las rentas que el interesado haya pagado como alquiler de la casa, serán consideradas como servicio de la deuda y se extenderá la escritura pública correspondiente.

No obstante las condiciones establecidas en este artículo, el avalúo de la propiedad y sus servicios de amortización serán determinados dentro de los noventa días de la ocupación de la propiedad.

Artículo 25. El precio de venta y la renta de arrendamiento de estas casas serán fijados por el Reglamento.

Artículo 26. El Consejo determinará, por un reglamento especial, las condiciones de venta de las casas que construya, debiendo contemplar las prohibiciones que estime convenientes.

Artículo 27. Dentro del plazo de cinco

años, contado desde la fecha de la escritura definitiva, no podrá el adquirente enajenar su propiedad, salvo que se trate de venta directa a la propia Caja de la Habitación, previa tasación de mejoras.

“Si después de transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la propiedad fuere vendida, el vendedor no podrá realizar nuevas operaciones con la Caja sino después de vencido un plazo de quince años”.

PARRAFO III

De la concesión de préstamos

a) A simples particulares

Artículo 28. La Caja podrá otorgar a los obreros, empleados y personas de escasos recursos, a que se refiere el artículo 21 de esta ley, y que sean propietarios de terrenos, préstamos hasta de 100.000 pesos, para que edifiquen su propia casa o reparen o amplíen la edificada.

Podrá, igualmente, otorgar esta clase de préstamos a los jefes de familia, con la sola exigencia de aportar, al contado, un 5 por ciento del monto del respectivo préstamo.

No tendrán derecho al beneficio de estos préstamos los dueños de otra vivienda.

Los préstamos devengarán un 3 por ciento de interés y un 1 por ciento de amortización.

b) A los propietarios de predios agrícolas

Artículo 29. La Caja podrá conceder a los propietarios de predios agrícolas, préstamos en dinero para que los empleen en la construcción de casas gratuitas para sus inquilinos, de acuerdo con los tipos confeccionados por ella.

Estos préstamos se harán a doce años plazo, devengarán el interés de 4 por ciento y la amortización será acumulativa semestralmente.

En la concesión de estos préstamos se dará preferencia a los propietarios de predios agrícolas que tengan un avalúo inferior a 500.000 pesos.

c) **A empresas industriales y mineras**

Artículo 30. Podrá la Caja conferir préstamos en dinero a las empresas industriales y mineras para la construcción de viviendas para sus empelados y obreros, cuyas rentas mensuales no excedan de un valor equivalente a dos y media veces el sueldo vital.

Estos préstamos tendrán un servicio de un cuatro por ciento de interés y uno por ciento de amortización anuales, y podrán efectuarse hasta por el 80 por ciento del costo, incluyendo el valor de los terrenos.

PARRAFO IV**Disposiciones comunes al párrafo anterior**

Artículo 31. Los préstamos a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán con garantía hipotecaria o de otro orden, calificada por el Consejo.

Artículo 32. Los planos, estudios y especificaciones de las viviendas de que trata la letra c) del N.º 2.º del artículo 21, lo mismo que la adquisición o destinación de terrenos para ellas y las inversiones que requieran, deberán ser aprobados por el Consejo Superior.

La Caja deberá fiscalizar las construcciones y las empresas deberán comunicar a la Caja la iniciación de las obras.

Podrá la Caja cobrar derechos que no excedan del 2 por ciento del valor de las edificaciones, por los servicios que preste por efecto del inciso primero y de conformidad con el arancel que fije el Reglamento.

Artículo 33. Las habitaciones a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser enajenadas separadamente de la Empresa de que forman parte ni arrendadas a personas extrañas al personal que ocupa la Empresa.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será causal de nulidad del contrato.

Artículo 34. Son inembargables por terceros, las viviendas construídas directamente por la Caja de la Habitación, mientras estén en poder de su primer adquirente o de sus herederos.

Artículo 35. Las casas que se construyan mediante los préstamos anteriormente consultados, no podrán ser transferidas, gravadas ni embargadas, mientras esté pendiente el pago de la respectiva deuda a la Caja, sino con autorización del Consejo.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, a requerimiento de la Caja, procederá a inscribir esta prohibición.

Artículo 36. Los propietarios de predios agrícolas deberán proveer de viviendas a sus obreros e inquilinos, dentro de los doce y medio años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Esta obligación se cumplirá construyendo cada dos y medio años, a partir de la fecha indicada, el 20 por ciento de las casas necesarias.

“Las viviendas deberán reunir las condiciones mínimas que se determinen en el Reglamento complementario de esta ley, en el que se considerarán la condición de permanente o transitorio del trabajador, y las características geográficas, de población y de producción de cada región.

Artículo 37. Dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, los propietarios de predios agrícolas deberán hacer la declaración del número de viviendas para obreros e inquilinos existentes en sus fundos, indicando, además, el de las nuevas que necesitan construir, para el alojamiento de los mismos.

Esta declaración se hará ante los Consejos Provinciales de la Caja de la Habitación.

Con esta declaración e informe del arquitecto o ingeniero de la Caja, y de los Consejos Provinciales, el Consejo Superior determinará el número de viviendas necesarias para cada predio agrícola.

Si el propietario no efectuare la declaración, el Consejo Superior procederá sin ella, sin perjuicio de la sanción que consulta el artículo 97.

El Consejo Superior podrá autorizar la reducción del número de casas que originariamente hubiere determinado, siempre que el propietario cambiare el giro de la explotación del fundo, o por otras razones que el Consejo Superior estimase justificadas.

Artículo 38. Se autoriza al Presidente de la República y a las Municipalidades, para que vendan el terreno que el Estado o las Municipalidades tengan en las ciudades o sus alrededores, por lotes que no excedan de una hectárea, con la condición de que se construyan en ellos, y dentro de cinco años, habitaciones regidas por esta ley. La venta se hará en remate y el precio se pagará con una quinta parte al contado, y el resto en veinte anualidades, con el tres por ciento de interés anual.

Artículo 39. Mientras las viviendas a que se refiere esta ley se encuentren inhabitadas, no podrán las empresas respectivas, ni la Caja de la Habitación, cobrar mínimos de servicio por consumo de energía o luz eléctrica, gas o agua potable.

Artículo 40. La Caja de la Habitación podrá exigir de cualquiera empresa de agua potable, gas, luz o energía eléctrica, que instalen los correspondientes servicios en las viviendas a que se refiere esta ley, sin que tengan la obligación de garantizar consumos mínimos.

PARRAFO V

Del otorgamiento de bonificaciones y garantías por la Caja

Artículo 41. Las operaciones a que se refieren los números 6, 7, 8 y 9 del artículo 21, y el artículo 43, se harán en las condiciones y en la forma que determinen los Reglamentos que el Presidente de la República dicte sobre esas materias, previo informe del Consejo de la Caja de la Habitación.

“Las primas no podrán exceder del 20 por ciento del valor del terreno y del edificio, y se pagarán por mitad al término de la obra gruesa y al término de la construcción.

“La Caja, en todo caso, deberá aprobar los planos, especificaciones y presupuestos de las construcciones proyectadas”.

Artículo 42. La Caja de Ahorros abrirá cuentas individuales de ahorro, destinadas exclusivamente a acumular fondos para que los interesados puedan adquirir sitios o construir habitaciones por intermedio de la Caja de la Habitación.

Estos depósitos no podrán ser retirados, ni destinados a otro objeto que el indicado en el inciso anterior.

En caso de fallecimiento del imponente, podrán seguir imponiendo: el cónyuge sobreviviente, sus herederos, o la persona que el causante designare al momento de abrir la cuenta, o por acto testamentario.

Artículo 43. Los capitalistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que inviertan sumas no inferiores a 500,000 pesos en la construcción de viviendas económicas, podrán solicitar del Consejo que les garantice, con cargo a los fondos de la Caja, el goce de una renta hasta de diez por ciento anual, sobre el dinero que inviertan, descontadas las contribuciones e impuestos que afecten tanto a la renta como a los predios y edificios.

Esta garantía se otorgará por un plazo máximo de 20 años.

Dichas casas deberán llenar los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 44. Los propietarios de terrenos que a juicio del Consejo Superior sean aptos para construir habitaciones, de conformidad con las disposiciones de esta ley, podrán solicitar de la Caja, préstamos de edificación, según las normas que ella misma dicte.

Las propiedades así construídas sólo se destinarán al arrendamiento, y la renta será fijada anualmente por el Consejo Superior”.

PARRAFO VI

De las comisiones por construcción

Artículo 45. La Caja podrá prestar sus servicios mediante el pago de honorarios, para la construcción de habitaciones destinadas a empleados, obreros y personas de escasos recursos, por cuenta de cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el número segundo del artículo 21, y además, del Fisco. Estas construcciones deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias que dicte la Caja sobre el particular.

PARRAFO VII

De la higienización de la vivienda popular

Artículo 46. El Consejo Superior de la Caja, previo informe de la Dirección General de Sanidad, clasificará las viviendas populares en las siguientes categorías:

a) En "salubres", a aquellas cuyo estado sanitario llene las condiciones mínimas de higiene que fije el Reglamento;

b) En "insalubres", a aquellas cuyo estado sanitario sea deficiente, pero susceptible de ser higienizadas mediante reparaciones; y

c) En "inhabitables", a las que sean enteramente insalubres y no admitan reparaciones.

Artículo 47. Las condiciones sanitarias que deben llenar las viviendas populares, para los efectos de su clasificación en alguna de las categorías señaladas en el artículo precedente, serán materia de un Reglamento que dictará el Presidente de la República, a propuesta del Consejo.

Artículo 48. Las viviendas que sean declaradas "inhabitables", deberán ser demolidas en el plazo que para ello fije el Consejo. Si dentro de dicho plazo no se diere cumplimiento a lo ordenado por el Consejo, éste comunicará el hecho al Juez Letrado del Departamento en que esté ubicado el inmueble, acompañándole copia de los antecedentes.

El Juez citará a comparendo dentro del tercero día al representante del Consejo y al propietario, su mandatario o mayordomo, y con el mérito de los antecedentes que se hayan acumulado hasta el día del comparendo, y con las alegaciones de las partes, el Juez se pronunciará sin más trámite.

La apelación se resolverá de preferencia, sin esperar la comparencia de las partes, y el Tribunal de segunda instancia dictará su fallo en el término de treinta días, contado desde la fecha en que reciba los autos.

En estos juicios no procederá el recurso de casación.

Artículo 49. Tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, deberá ser demolido

el inmueble, si así lo hubiere ordenado el Juez.

Si el propietario no lo hiciere dentro del plazo que para ello le hubiere fijado el Juez, y que no podrá ser superior al que le hubiere dado el Consejo, éste lo hará demoler por cuenta del propietario.

La Caja de la Habitación cobrará ejecutivamente al propietario los gastos de demolición, y servirán de título ejecutivo las facturas o planillas correspondientes a los trabajos.

Artículo 50. Las viviendas que sean declaradas "insalubres", deberán ser reparadas en el plazo que para ello fije el Consejo. Si no fueren reparadas dentro de dicho plazo, el Consejo ordenará su clausura, y los propietarios no tendrán derecho a optar a los préstamos que autoriza esta ley.

Artículo 51. Para los efectos de este párrafo, el Consejo podrá delegar sus facultades en los Consejos Provinciales.

Artículo 52. Podrá la Caja conceder préstamos a los propietarios de viviendas declaradas "insalubres", para que las hagan salubres.

Dichos préstamos no podrán ser otorgados por mayor cantidad que la que se requiera para las reparaciones, y su monto será fijado en definitiva por la oficina técnica de la Caja.

El interés de los préstamos será del 4 por ciento anual, y la amortización acumulativa de 2 por ciento, también anual.

Será condición esencial para el otorgamiento de los préstamos, que el propietario los garantice con primera hipoteca del respectivo inmueble, o con segunda, siempre que la primera fuere a favor de alguna de las instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855, y leyes modificatorias.

Artículo 53. Los propietarios de viviendas "insalubres", que hayan obtenido préstamos para su reparación, no podrán cobrar, como renta de arrendamiento de las mismas, una superior al siete por ciento anual líquido de su avalúo para los efectos del pago de las contribuciones.

Artículo 54. En el plan anual de trabajos e inversiones, deberá la Caja consultar

la construcción de viviendas provisionales o de emergencia, destinadas a los pobladores de las viviendas que se demuelan, se clausuren o se encuentren en reparación.

Estas viviendas provisionales deberán reunir las condiciones mínimas de salubridad que rije el Reglamento.

El Consejo Superior podrá, en la forma que determine también el Reglamento, conceder el uso gratuito de estas viviendas provisionales.

PARRAFO VIII

De la atención de los mejoreros y compradores de sitios a plazo

Artículo 55. Corresponderá a la Caja de la Habitación el despacho de las solicitudes pendientes de mejoreros y compradores de sitios a plazo, presentadas de acuerdo con el Artículo 14 de la Ley número 6,754, de 22 de noviembre de 1940, aún cuando no reúnan todos los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 del Decreto con Fuerza de Ley 33.

“La Caja destinará con este objeto, a lo menos el seis por ciento de su presupuesto anual; no pudiendo esta cifra ser inferior a \$ 12.000,000 al año”.

Artículo 56. El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de la Habitación suscribirá, en nombre de ésta y en el de cualquiera de los interesados que se niegue a hacerlo, las escrituras de compra y de cancelación en los siguientes casos:

1. Cuando el adquirente hubiere pagado en su totalidad el precio;

2. Cuando el interesado se allane a pagar al contado el precio o saldo del valor del terreno, previa consignación de las cantidades respectivas en la Caja de la Habitación; y

3. En el caso previsto en el artículo 9.º de la ley número 5,579.

Artículo 57. En los casos de expropiación, el precio de los sitios y el saldo por pagar serán determinados por la Comisión Rectificadora a que se refiere el artículo 11 de la Ley número 5,579.

Artículo 58. “No podrán acogerse a los beneficios de este Título sino los dueños de una sola mejora, que la habiten o que la de-

diquen al funcionamiento de una industria que exploten bajo su responsabilidad”.

En el reglamento de esta ley se contemplarán las condiciones que deberán cumplir los mejoreros que den en arrendamiento parte de sus mejoras, en cuanto a las salubridad de éstas y a la renta máxima que podrán cobrar.

El mejorero infractor será penado con multa de doscientos a mil pesos, si la renta que cobre y percibe por la parte que arriende, es superior al máximo establecido en el artículo 53; con la clausura de la parte arrendada, si es por infracción a las disposiciones de salubridad; y en caso de reincidencia, con la exigibilidad del saldo adeudado, que la Caja de la Habitación le cobrará judicialmente.

Artículo 59. Quedarán comprendidas entre las operaciones de que trata este título, aquellas sobre sitios cuyo precio no exceda del máximo fijado en el Artículo 48 del Decreto con Fuerza de Ley 33. Este precio máximo será determinado por la Comisión Rectificadora a que se refiere el artículo 57, con relación a la fecha del primitivo contrato, sin perjuicio del valor que debe pagarse al vendedor de acuerdo con las normas legales.

Artículo 60. Las operaciones serán despachadas en el orden de preferencia señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley número 6,754. Sin embargo, el Vicepresidente Ejecutivo podrá despachar operaciones sin respetar el orden indicado, en casos calificados por una Comisión Revisora, que estará compuesta: por el Fiscal de la Caja de la Habitación, por el Jefe de la Sección Ley 5,579, de la misma Caja, y por un representante de la Contraloría General de la República, designado por el Contralor.

Artículo 61. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja procederá a pagar a los vendedores o propietarios los precios estipulados en las escrituras otorgadas con anterioridad a la presente ley, y que no hubieren sido pagados oportunamente.

Los intereses devengados con posterioridad a la liquidación que sirvió de base a la escritura, en el caso del artículo anterior, serán de cargo de la Caja.

Artículo 62. A falta de cónyuge o descendientes legítimos o de hijos naturales, serán herederos del adquirente de sitios a plazo o dueños de mejoras, sus hijos ilegítimos.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sólo a las sucesiones futuras de los adquirentes de sitios y dueños de mejoras.

Artículo 63. El marido no podrá gravar ni enajenar el inmueble adquirido con arreglo a las disposiciones de este Título, sin cumplir el requisito establecido en el artículo 1,754 del Código Civil, bajo sanción de nulidad absoluta.

Los Conservadores de Bienes Raíces, al inscribir la escritura de transferencia, inscribirán también la prohibición referida.

El adquirente justificará su estado civil con declaración de testigos, firmada ante Notario. Toda declaración falsa a este respecto será sancionada con presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 64. En la determinación del precio de los sitios no será considerado el costo de urbanización.

Artículo 65. Reemplázase en la letra b) del artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley número 33, de 8 de abril de 1831, la frase "veinticinco por ciento" por "cincuenta por ciento".

PARRAFO IX

De las expropiaciones

Artículo 66. Por exigirlo el interés nacional, se declara de utilidad pública, y autorízase al Presidente de la República para proceder a su expropiación, todo el radio urbano de los pueblos cuyas casas estén construídas sobre terrenos de terceros; como asimismo, los terrenos de particulares que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

En este último caso, la expropiación no podrá efectuarse dentro de los deslindes de los barrios residenciales, ni de los comerciales, que las Municipalidades hayan fijado en sus planos reguladores, de acuerdo con la Ordenanza General de Construcciones, salvo que se trate de propiedades declaradas insalubres por la autoridad respectiva.

El procedimiento para la expropiación, se sujetará a los trámites indicados en el Párrafo II de la Ley 5,604 de fecha 16 de febrero de 1935.

TITULO V

De la protección del hogar obrero

Artículo 67. Sólo se aplicarán las disposiciones del presente Título al inmueble hereditario, en que haya tenido su última habitación el causante y cuyo valor, según el avalúo, no exceda de 60,000 pesos en Santiago y Valparaíso, y de la cantidad que fije el Presidente de la República en las demás ciudades del país.

Artículo 68. Si entre los herederos descendientes del causante, hubiere uno o más menores, cualquiera de los interesados, el Defensor de Menores o la Caja de la Habitación, podrá pedir al Juez de Letras que decrete la indivisión del inmueble hereditario.

La indivisión durará hasta que todos los herederos hayan llegado a los 21 años de edad, y, entre tanto, todos tendrán derecho a habitar el inmueble común.

El decreto de indivisión se inscribirá en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 69. Si se procediere a la partición del inmueble común, se hará la adjudicación, previa tasación, al que lo solicite, en la siguiente orden de precedencia:

1.º Al cónyuge que sea copartícipe y no se encuentre separado de bienes o divorciado;

2.º Al designado por el testador;

3.º Al designado por la mayoría; y

4.º Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicación durante la menor edad de uno o más de los interesados, el adjudicatario podrá pagar los alcances hereditarios a medida que los coherederos vayan cumpliendo la mayor edad, sin que pueda exigirse un interés superior al legal.

Artículo 70. El inmueble común no será embargable durante la indivisión.

Tampoco podrá embargársele a los adjudicatarios, mientras no lleguen todos a la mayor edad.

La inembargabilidad cesa una vez que llegue a la mayor edad el menor de los herederos, o cuando dejen de habitar el inmueble los herederos o los adjudicatarios.

La inembargabilidad, consultada en el inciso 2.º de este artículo, deberá inscribirse al mismo tiempo que la escritura de adjudicación, a fin de que produzca efectos contra terceros.

Artículo 71 Se considerarán mayores de edad, para los efectos de este Título, los que hayan cumplido 21 años.

TITULO VI

De la exención de impuestos y otras franquicias

Artículo 72. Por el término de 10 años, quedan exentos del pago de las contribuciones fiscales sobre bienes raíces los terrenos en que se edifique y las casas construidas sobre ellos, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Los dueños de inmuebles hipotecados en favor de la Caja de la Habitación, tendrán derecho, para los efectos de los impuestos y contribuciones que se aplican sobre la base de los avalúos de los bienes raíces, a que se les rebaje el impuesto o contribución correspondiente al saldo adeudado, siempre que éste no exceda al 40 por ciento (40%) del respectivo avalúo o hasta concurrencia de dicho cuarenta por ciento en caso contrario.

Artículo 73. En los reavalúos de propiedades agrícolas no se considerará el mayor valor proveniente de las casas que cumplan con las condiciones exigidas por la Caja de la Habitación.

Artículo 74. Los bonos de la habitación y sus rentas estarán exentos de impuestos, inclusive el de herencias y donaciones.

Artículo 75. Las escrituras públicas que se otorguen por operaciones directamente relacionadas con esta ley, pagarán sólo el 50 por ciento de los correspondientes impuestos fiscales y derechos notariales.

En las operaciones que efectúe directamente la Caja, no se pagará el impuesto a la primera transferencia, establecido por el decreto ley número 593, de 9 de septiembre de 1932.

Artículo 76. Las construcciones ejecuta-

das en conformidad a esta ley pagarán solamente el 50 por ciento del valor de los permisos municipales que correspondan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 77. Para los efectos de esta ley, no regirá la Ordenanza General de Construcciones, sino otra especial que dictará el Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º transitorio.

Artículo 78. En las poblaciones que se construyan al amparo de esta ley, deberá contemplarse su urbanización, de acuerdo con la Ordenanza a que se refiere el artículo anterior, y el establecimiento de servicios sociales, culturales y de esparcimiento.

La Caja ejecutará directamente, en cada uno de sus aspectos, la urbanización de las poblaciones que construya, debiendo contar previamente con la aprobación de los planos respectivos por los organismos correspondientes.

La Municipalidad respectiva deberá pronunciarse sobre las obras dentro del plazo de treinta días, y no podrá negarse a aprobarlas si en ellas se hubiere dado cumplimiento a la Ordenanza.

Artículo 79. En los contratos de venta de bienes raíces a plazo hasta de \$ 60,000, se tendrá por no escrita, y por consiguiente nula, la cláusula de que el comprador pierda el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio, si no parage las cuotas restantes.

Artículo 80. Los pagadores fiscales, municipales o particulares, tendrán la obligación, a requerimiento de la Caja de la Habitación, de descontar de los sueldos jornales o salarios de los empleados u obreros, en cada período de pago, las cuotas que éstos deban pagar por las obligaciones que tengan a favor de ella, en conformidad a la presente ley.

Las sumas descontadas, previas las liquidaciones mensuales, serán entregadas a la Caja de la Habitación.

Los descuentos a que se refiere este artículo, no podrán exceder del 30 por ciento de los respectivos sueldos, salarios o jornales.

Artículo 81. Substitúyense las palabras "ciento veinte" del artículo 4.º de la ley 4.174, por "quinientos".

Artículo 82. La Caja deberá destinar hasta un cinco por ciento de sus entradas anuales, a la adquisición de amoblados, que serán vendidos, con prenda de los mismos, a los arrendatarios de escasos recursos. Estos muebles no podrán ser embargados por terceros.

Artículo 83. Las empresas carboneras ingresarán mensualmente a la Caja de la Habitación, el producido del impuesto establecido en el número 9 del artículo 13.

Las sumas percibidas por este impuesto las invertirá la Caja de la Habitación exclusivamente en la construcción de habitaciones para empleados y obreros de la industria carbonera.

Artículo 84. No podrá cobrarse como renta de arrendamiento de las casas que se construyan mediante préstamos consultados en esta ley, una renta superior a la fijada en el Reglamento.

Artículo 85. Los préstamos otorgados por la Caja para la construcción de habitaciones destinadas al arrendamiento se considerarán como de plazo vencido cobrables por la vía ejecutiva, cuando se exigiere una renta superior a la autorizada.

La deuda correspondiente devengará un interés penal del ocho por ciento anual.

Artículo 86. La mora en el pago de un dividendo semestral, o de tres dividendos mensuales consecutivos, en que incurra el concesionario de los préstamos a que se refiere esta ley, dará derecho a la Caja para perseguir su cobro por la vía ejecutiva.

Los dividendos provenientes de ventas o préstamos a particulares, deberán pagarse en cuotas mensuales.

Los dividendos en mora devengarán un interés penal del seis por ciento sobre su monto.

Artículo 87. Las cuestiones entre la Caja y sus locatarios quedarán entregadas exclusivamente a la justicia ordinaria.

En los juicios respectivos se aplicarán las disposiciones especiales de la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario y de las leyes complementarias de la misma. La Caja usará papel simple y los aranceles se

reducirán en su favor en un cincuenta por ciento.

En los juicios de desahucio o terminación inmediata del arrendamiento que la Caja inicie para la restitución de sus propiedades, no se aceptará otra excepción que el pago de la renta, fundada en el correspondiente recibo, otorgado por la misma Institución. En caso contrario, se procederá al lanzamiento sin más trámite".

Artículo 88. A los arrendatarios que por cualquier motivo no hubieren podido enterar el tiempo necesario para obtener la calidad de adquirentes, y a los que hubieren enterado los plazos fijados por la ley para adquirir tal calidad, pero a los cuales no se hubiere hecho aún transferencia de casas, se les computará el tiempo y los abonos que hubieren hecho a cuenta del precio de dicho inmueble, para hacerlos valer en cualquiera operación análoga sobre poblaciones, predios o casas que la Caja haya construído en cualquier punto de la República, y tendrán preferencia sobre todo otro postulante para la adquisición de casas.

Artículo 89. Los Bancos, las Compañías de Seguros, las sociedades anónimas en general, y las instituciones semifiscales, deberán destinar a la construcción de viviendas económicas, una cuota no inferior al veinte por ciento de las sumas que inviertan en bienes raíces de renta con sus capitales de reserva.

Artículo 90. Las sociedades o empresas industriales o comerciales, no podrán servirse de intermediarios para la venta a la Caja, de los materiales que sean necesarios para la construcción de las habitaciones a que se refiera esta ley.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas sociedades o empresas, será sancionado con una multa de mil a cinco mil pesos, la que se aplicará administrativamente. Para este efecto, tendrá mérito ejecutivo una copia autorizada del decreto del Consejo Superior que ordene su aplicación".

Artículo 91. Para los efectos de la adquisición o edificación de propiedades o casas de menores de edad, en conformidad a esta ley, los tutores y curadores podrán comprometer los bienes de sus pupilos, sin el requisito de la autorización judicial.

TITULO VIII

De las sanciones

Artículo 92. El arrendatario, usuario o adquirente que por negligencia culpable o mala fe, causare daño o substraerle efectos o utensilios pertenecientes al inmueble, en viviendas construídas directamente por la Caja, o las deteriore, sufrirá una multa de diez a doscientos pesos, que será decretada administrativamente por el Consejo Superior, sin perjuicio de la reparación del daño y de las sanciones penales correspondientes.

En caso de reincidencia, el Consejo Superior podrá acordar, además, la terminación inmediata del arrendamiento o solicitar de la justicia ordinaria, por la causal del inciso primero, la resolución de la compra-venta, si ésta se hubiere otorgado.

Bastará para acordar esas sanciones, la certificación de un funcionario de la Caja constituido en visita, salvo prueba en contrario si se tratare de resolución del contrato.

Artículo 93. El constructor que defraudare en la naturaleza, calidad o cantidad de los materiales de las habitaciones a que se refiere esta ley, o en la mano de obra, sufrirá las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en cualquiera de sus grados, y multas de 2,000 a 10,000 pesos, sin perjuicio de la reparación del daño.

En igual pena incurrirá el arquitecto o ingeniero o funcionario que autorice el uso de tales materiales o mano de obra.

Artículo 94. Sufrirá las penas de reclusión en cualquiera de sus grados y multa de 1,000 a 10,000 pesos, el proveedor que defraudare en la naturaleza, calidad o cantidad de los materiales, útiles, enseres, instalaciones u objetos que deba entregar en virtud de un título obligatorio, y destinados a su aprovechamiento en las casas construídas al amparo de esta ley.

El funcionario que aceptare como buenas tales especies, será considerado cómplice del mismo delito.

Las especies caerán en comiso.

Artículo 95. Las empresas a que se refiere el artículo 16 que no cumplan con las obligaciones que por él se les imponen, in-

currirán en una multa equivalente al 10 por ciento de las sumas que les corresponde invertir, multa que se aplicará administrativamente por el Consejo Superior de la Caja.

En el mismo evento, procederá el cobro ejecutivo de las sumas que deban invertirse.

La Caja de la Habitación hará estos cobros sirviendo como título suficiente en uno y otro caso la copia autorizada del respectivo acuerdo del Consejo Superior.

Previo pago de la multa y de la suma por invertir podrá reclamarse del acuerdo del Consejo Superior en el modo y plazo y conforme al procedimiento prevenido por los artículos 91 y 92 de la ley número 5.169, de 31 de mayo de 1933.

Artículo 96. En igual multa incurrirán los propietarios de predios agrícolas que no cumplan con la obligación que les señala el artículo 36 sin perjuicio del cobro ejecutivo por la Caja, de la suma por invertir en los plazos señalados.

En este último caso, la Caja substituirá al propietario en la obligación de construir las respectivas habitaciones y percibirá por sus servicios los derechos que fije el reglamento.

Para los efectos de este artículo, la suma por invertir será regulada por el departamento técnico de la Caja, sin ulterior recurso.

Se procederá, en lo demás, conforme al artículo anterior.

Artículo 97. La mora en hacer la declaración a que se refiere el artículo 37 será penada con multa de cieno a mil pesos. Si el propietario moroso, una vez requerido, no cumpliera dicha obligación, hará el rol de las viviendas el secretario del respectivo Consejo Provincial.

Artículo 98. En los procesos que se instaren con ocasión de los delitos mencionados en los artículos 93 y 94, el Tribunal apreciará la prueba en conciencia. El informe del Departamento Técnico de la Caja constituirá presunción grave.

Artículo 99. Si los pagadores a que se refiere el artículo 80 requeridos para ello, no hubieren hecho los descuentos que en el mismo artículo se ordenan, sufrirán una multa, a beneficio de la misma Caja, igual

a la cantidad que ha debido retenerse y pagarse, sin perjuicio de la acción ejecutiva que procederá en contra de los infractores para el pago de sus cuotas.

Para hacer efectiva la multa tendrá mérito ejecutivo el acuerdo respectivo del Consejo Superior.

TITULO FINAL

Artículo 100. Esta ley empezará a regir treinta días después de la fecha de su promulgación.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º Las empresas a que se refiere el artículo 16 podrán invertir anualmente todo o parte de las sumas a que están obligadas, de acuerdo con dicha disposición, en amortizaciones ordinarias o extraordinarias de los préstamos que para construcción de habitaciones para sus obreros y empleados hayan obtenido de la Corporación de Fomento a la producción a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2.º La Dirección General de Estadística, en colaboración con el Consejo Superior, deberá practicar, dentro del plazo de un año, el censo de la vivienda económica.

Artículo 3.º A contar desde la fecha en que comience a regir la presente ley, quedarán derogados los artículos 284, 285 y 286 de la Ley y Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, publicada en el "Diario Oficial" número 17886, de 6 de febrero de 1936.

Artículo 4.º El Consejo Superior propondrá al Presidente de la República, dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, la Ordenanza de Urbanización y Construcciones económicas, como asimismo, las modificaciones que posteriormente sea necesario introducir a dicha Ordenanza.

Artículo 5.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66, en la Subdelegación Chuchunco, de la comuna de Santiago, sólo podrá expropiarse a los dueños de terrenos ocupados por mejoreros o compradores de sitios a plazo, y únicamente para el efecto de entregar esos terrenos a dichos mejoreros o compradores de sitios,

respetando sus actuales cabidas de terreno; sin que ésto obste para que los mejoreros que individualmente lo soliciten, obtengan préstamos de la Caja, una vez adquirido el pleno dominio del terreno, para edificar casas individuales económicas, conforme a los planos de la Caja.

Artículo 6.º Las empresas de gas, agua potable, luz o energía eléctrica, deberán devolver a la Caja de la Habitación, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha en que éntre en vigor la presente ley, las garantías que la Caja les hubiere otorgado por consumos mínimos.

Artículo 7.º Dentro del término de 90 días, contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el Presidente de la República procederá a dictar el Reglamento General y los especiales de ella.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 18 de octubre de 1928 se promulgó la Ley 4,447, sobre Protección de Menores, destinada a bordar con criterio moderno el tratamiento de los menores delincuentes, abandonados o en peligro moral.

La falta de experiencia en esta materia hizo que esa ley contara con muy escasas disposiciones destinadas a solucionar los más graves y apremiantes problemas que afectan a los menores.

Catorce años de aplicación, ha permitido comprender que las disposiciones de esa ley son en absoluto insuficientes para proporcionar a los menores una protección eficaz.

El proyecto que someto a vuestra consideración procura salvar esas deficiencias, y ha sido elaborado sin especulaciones teóricas, atendiendo sólo a las necesidades que la experiencia ha revelado, y que son bien conocidas, debido a la divulgación que constantemente hacen los funcionarios encargados de su aplicación.

Por ahora no se trata de revisar todos los

múltiples problemas de la infancia y la adolescencia, sino sólo los que se relacionan con la organización y atribuciones de los Jueces Especiales de Menores, creados por la Ley número 4,447.

Su objetivo principal es dar a estos Jueces todas las atribuciones necesarias para dispensar a los menores, colocados en situación irregular, una adecuada protección.

Entre esas atribuciones figura la de aplicar sanciones a las personas que ejecutan culpablemente actos delictuosos en contra de la salud física y moral de los menores. Actualmente los delitos contra los menores no están precisados por las leyes comunes.

Es entonces más lógico y ventajoso confiar su conocimiento a los Jueces de Menores.

Otra modificación consiste en entregar a éstos, la ejecución de sus propias resoluciones y la sanción a los infractores.

El cumplimiento de las resoluciones judiciales es un elemento esencial de una correcta administración de justicia, y si ello es indispensable en otra clase de materias, lo es con mayor razón en la protección a los menores por un significado social.

El procedimiento aplicable en los casos de delincuencia infantil se moderniza, suprimiéndose la declaración sobre el discernimiento, por ser una institución caduca e inútil.

En efecto, tratándose de un niño delincuente, el problema no consiste en apreciar la libertad moral con que ha actuado, problema esencialmente complejo y metafísico, sino en apreciar las causas que lo han llevado a delinquir, a fin de sustraerlo de toda perniciosa influencia. Esta es la protección racional y socialmente útil, que debe dispensarse al menor y para ello, no tiene objeto alguno declarar si obró o no con discernimiento.

La modificación que se propone no es de fondo, sino de mera forma, pues se conserva la facultad del Juez de Menores, de someter al menor delincuente a la sanción penal ordinaria si así lo aconseja la necesidad de la defensa social, en relación con su grado de peligrosidad.

En el hecho, se mantiene la situación ac-

tual, suprimiéndose una fórmula anacrónica.

En cuanto a la investigación de la paternidad ilegítima, se reproduce un mensaje del Ejecutivo presentado al Honorable Congreso el 31 de mayo de 1939.

En esta materia, el defecto de nuestra ley vigente, consiste en exigir, para acreditar la paternidad, un principio de prueba por escrito, de que no siempre se dispone.

En efecto, constituye una rara excepción, el hecho de que una madre que solicita alimentos para su hijo, esté en posesión de un documento emanado del padre, porque generalmente no se presenta la oportunidad de otorgar esa clase de documentos y en muchos casos resulta materialmente imposible porque el padre es analfabeto. O sea que cuando el padre niega la paternidad y no muy pocos los casos en que puede acreditarla, y se produce así en el hecho, la misma situación de las disposiciones primitivas del Código Civil, que prohibían la investigación de la paternidad.

Puede decirse que en la actualidad, son muy pocos los casos en que puede acreditarse la paternidad. En el resto, esto es, en la casi totalidad, el hijo ilegítimo queda tan abandonado como antes.

Se trata entonces, de una situación que es urgente remediar, suprimiendo la exigencia del principio de prueba por escrito.

Las demás enmiendas propuestas no exigen mayores explicaciones y son en realidad de importancia muy relativa.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de Ley sobre Código Orgánico de los Juzgados Especiales de Menores:

“Artículo 1.o El funcionamiento de los Juzgados Especiales de Menores y el procedimiento aplicable en los asuntos de su competencia se regirán, exclusivamente, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.o Los Jueces Especiales de Menores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva. Para la formación de estas ternas, se abrirá concu-

so, al cual deberán presentar los interesados sus títulos y acreditar sus calidades y conocimientos.

Artículo 3.o El Presidente de la República podrá crear, en los departamentos donde las necesidades del servicio lo requieran, un Juzgado Especial de Menores, el cual no podrá ser suprimido sino en virtud de una ley.

Artículo 4.o Para poder ser Juez Especial de Menores será necesario tener las cualidades requeridas para el desempeño de las funciones de Juez de Letras de Mayor Cuantía de Departamento y ser aprobado en un examen de capacidad.

Este examen tendrá por objeto comprobar si el candidato posee los conocimientos de psicología infantil y el espíritu social que requiere la solución de los problemas de la infancia.

La Comisión Examinadora estará formada por el Director General de Protección a la Infancia y Adolescencia; por el Juez de Menores más antiguo de Santiago y por el Director del Laboratorio de Psicología Experimental del Instituto Pedagógico.

Esta comisión podrá excluir del examen al candidato que haya desempeñado por más de dos años, como propietario el cargo de Juez de Menores; o al que haya acreditado su competencia mediante trabajos originales que estime suficientes; y dará a los candidatos aprobados, el correspondiente certificado, sin el cual no podrán ser incluidos en la terna.

Artículo 5.o Son aplicables a los Jueces Especiales de Menores, las disposiciones referentes a los Jueces Letrados de Mayor Cuantía, en lo que respecta a su instalación, deberes y prohibiciones a que están sujetos, honores y prerrogativas, responsabilidad y a la expiración y suspensión de sus funciones, pero podrán aceptar compromisos en materias ajenas a sus funciones.

Les corresponderán, además, las facultades legales de dichos Jueces para reprimir las faltas o abusos que se cometan en su sala de audiencia o en el recinto del Tribunal.

Artículo 6.o Corresponderá a los Jueces Especiales de Menores, el conocimiento de los siguientes asuntos, y la facultad de ha-

cer cumplir las resoluciones recaídas en ellos:

1.o Aplicar las medidas adecuadas de protección a los menores que se hallen en situación irregular.

Se entenderá que un menor se halla en situación irregular, cuando ha delinquido o se halla abandonado o en peligro moral o material;

2.o Conocer de los juicios sobre tuición de los menores de 18 años y resolver sobre dicha tuición, en los casos de divorcio, abandono, separación de hecho o nulidad de matrimonio de los padres, ya se trate de juicios pendientes o afinados;

3.o Declarar la pérdida o suspensión de la patria potestad sobre los hijos menores de 18 años, cuando proceda legalmente, y en general, cuando ella se ejercite en forma que perjudique gravemente la salud física o moral de los hijos;

4.o Reglamentar la forma en que los padres del menor o uno de ellos, los parientes, u otras personas podrán visitarlo o relacionarse con él, cuando no lo tengan a su lado.

El Director del Colegio u otro establecimiento donde el menor esté, deberá facilitar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez a este respecto, bajo pena de incurrir en la multa indicada en el número 1.o del artículo 8.o

Si el Director es un empleado público, y en caso de reincidencia, podrá ser suspendido de sus funciones hasta por un mes, para lo cual el Juez de Menores oficiará al Jefe respectivo, quien procederá a decretar la suspensión;

5.o Resolver sobre la vida futura del menor de 18 años en el caso del artículo 233 del Código Civil;

6.o Fijar la pensión alimenticia que deberá pagar el padre, madre o guardador del menor de 18 años en los casos de pérdida o suspensión de la patria potestad o de la tuición;

7.o Nombrar curadores especiales a los menores de 18 años que lo necesiten para percibir y administrar los fondos que les corresponda en las Cajas de Previsión.

Estas guardas especiales se entenderán

discernidas por el sólo decreto que designe el curador, quedando éste, exento de fianza, inventario y toda otra solemnidad.

El Juez de Menores podrá, en cualquier momento, reemplazar el curador designado cuando lo estime necesario;

8.o Otorgar el consentimiento para el matrimonio de los menores de 18 años cuando la negativa de los padres o guardadoresarezca manifiestamente injustificada y perjudicial para el menor;

9.o Ordenar la entrega de los muebles de uso personal de los menores, a la persona a quien se haya confiado su tuición, o que de hecho los tenga a su cargo aunque dichas especies se hallen en poder de extraños;

10. Conocer de los juicios sobre alimentos, que se deban a menores de 18 años;

11. Aplicar las multas establecidas por la presente ley, las cuales serán depositadas en una cuenta especial en la Tesorería Fiscal respectiva, a la orden de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia, y su producto se destinará a los gastos de colocación familiar de menores.

Si no se paga la multa dentro del plazo de cinco días, se aplicará, por vía de sustitución y apremio, un día de reclusión por cada 5 pesos de multa.

La apelación de la resolución que ordene el pago de la multa deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y será indispensable que se entere previamente en arcas fiscales, el valor de la multa, sin cuyo requisito se tendrá por no interpuesto el recurso; y

12. Proteger al menor de 18 años con auxilios económicos. El Juez de Menores, en este caso, comunicará su decisión a la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia, a fin de que ésta cumpla lo ordenado.

Artículo 7.o. La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión de la tuición de los menores de 18 años, no importa liberar a los padres o guardadores de sus obligaciones alimenticias.

Artículo 8.o En los casos de situación irregular de un menor, el Juez de Menores podrá aplicar una o más de las medidas siguientes:

1.o Devolverlo a sus padres, guardadores, personas o establecimientos a cuyo cargo esté, previa amonestación, cuando sea necesario, y ordenándoles la forma en que deberán proveer a su cuidado, educación y vigilancia, bajo apercibimiento de incurrir en una multa de \$ 20.— a \$ 1.000.— o el doble en casos de reincidencia;

2.o Someterlo a la vigilancia, la cual se ejercerá en la forma que el Juez determine, por el servicio social que de él dependa;

3.o Confiarlo al cuidado de sus padres, de uno de ellos, de un pariente, o de la persona que se preste para ello, y que el Juez considere capacitada para dirigir su educación.

La persona a quien se confíe el menor, estará obligada a hacerlo vivir en su casa, salvo autorización expresa del Juez para hacerlo en otra forma; y a cuidarlo y educarlo como un buen padre de familia.

Deberá comunicarse oportunamente al Juez todo cambio de residencia, y no podrá entregarse a otra persona o institución, sin autorización del Tribunal.

La infracción de éstos deberes le hará responsable de los daños causados al menor, e incurrir en la multa indicada en el número 1.o de este artículo; y

4.o Confiarlo por el tiempo que estime necesario al establecimiento que juzgue adecuado.

Artículo 9.o Para los efectos del artículo 225 del Código Civil, se entenderá que ambos padres, o el que tenga al hijo bajo su tuición, se encuentran inhabilitados para ejercerla, cuando por cualquiera causa el menor se encuentre a su lado, en peligro moral o material.

Artículo 10. Las medidas indicadas en el artículo 8.o durarán el tiempo que el Juez de Menores estime necesario, quien podrá modificarlas, sustituirlas o revocarlas si lo cree conveniente.

Artículo 11. Si un mayor de 16 años y menor de 18 incurre en un delito considerado grave, el Juez de Menores podrá ponerlo a disposición del respectivo Juez del Crimen u otro Tribunal competente, a fin de que le aplique la sanción penal correspondiente.

Esta determinación se adoptará atendiendo a la necesidad de la defensa social, en relación con la peligrosidad del menor.

Artículo 12. En la ciudad asiento de cada Juzgado Especial de Menores habrá un establecimiento que se denominará Casa de Menores, destinado a recibir a éstos cuando sean detenidos o deban comparecer por cualquier motivo ante el Juez. En este establecimiento habrá una Sección de Observación y Clasificación para el examen médico, psicológico y de la situación social de los menores.

Artículo 13. Los menores de 18 años no podrán ser detenidos sino en las Casas de Menores o en los establecimientos que determine el Presidente de la República, donde no las haya.

Sin embargo, los mayores de 16 años y menores de 18 años, inculcados de un delito, podrán ser detenidos en los establecimientos de detención para mayores, si el Juez de Menores así lo ordena, mientras resuelve su situación.

Artículo 14. Se prohíbe a los jefes de establecimientos de detención mantener a los menores de 18 años en comunicación con otros detenidos o reos mayores de esa edad.

El funcionamiento que infrinja esta disposición, será castigado administrativamente con suspensión de su cargo hasta por un mes, sin derecho a sueldo.

Artículo 15. Los menores de 18 años, detenidos por delito, serán puestos inmediatamente a disposición del respectivo Juez de Menores.

Artículo 16. El Juez de Menores podrá ejercer las facultades que le otorga esta ley, a petición de cualquiera persona, de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia o de oficio.

Cuando lo estime necesario o se trate de hechos relacionados con la vida privada de las personas, practicará personalmente la investigación evitando comprometer la reputación de los afectados.

Artículo 17. Si con ocasión del desempeño de sus funciones, el Juez de Menores tiene conocimiento de la comisión de un delito contra un menor, que comprometa su salud, educación o buenas costumbres y cuyo

juzgamiento corresponda a otro tribunal deberá denunciarlo, remitiéndole un informe o compulsas de los antecedentes.

En tal caso, podrá figurar como parte en el proceso que se instruya, la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia, por sí o por intermedio de un representante.

Artículo 18. Los Jueces de Menores podrán prohibir la concurrencia de menores de 18 años a sitios, establecimientos o centros que sean peligrosos para su formación moral, y que no estén comprendidos en una prohibición legal expresa.

La prohibición será notificada a los respectivos dueños o personas que tengan a su cargo dichos centros, y en casos de infracción, incurrirán en la multa indicada en el número 1.º del artículo 8.º

Artículo 19. Los Jueces de Menores y los funcionarios que comisionen para ello, tendrán libre acceso a todos esos centros, y en general, a todos los sitios de espectáculos públicos y a aquellos donde la presencia de menores sea inconveniente, y para el efecto de comprobar su concurrencia a ellos.

Artículo 20. En los departamentos donde no haya Juez Especial de Menores, desempeñará las funciones de tal el Juez Letrado de Mayor Cuantía, y si hay más de uno, el que designe el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia.

Del Secretario

Artículo 21. En cada Juzgado de Menores habrá un Secretario que, en el carácter de Ministro de Fe, autorizará, las providencias y demás actos escritos del Juez y custodiará los expedientes y todos los documentos que se presenten al Tribunal.

Los expedientes serán confidenciales y sólo podrán imponerse de ellos, sin autorización del Tribunal, las partes y sus abogados en los asuntos contenciosos. No se darán copias autorizadas sin previa autorización del Juez.

El Secretario será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en ter-

na de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso de competencia, y deberá ser abogado.

Artículo 22. Cuando falte el Juez de Menores, por afección del cargo o licencia, o cuando por ausencia o cualquiera otra causa no pueda actuar, será subrogado por el Secretario titular y a falta de éste, por un abogado que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 23. El Secretario será subrogado por el Oficial 1.º del Tribunal, o en su defecto, por el Oficial que el Juez designe.

De la competencia

Artículo 24. Será competente para conocer de un asunto comprendido dentro de las facultades del Juez Especial de Menores, el del lugar de la residencia del menor, pero si éste no se conoce por abandono o rapto del menor, será Juez competente el de su primitiva residencia.

En caso de duda sobre la competencia de uno o más Jueces de Menores, será competente el que haya prevenido en el conocimiento del asunto.

El procedimiento

Artículo 25. El procedimiento en los Juzgados Especiales de Menores será verbal y sin forma de juicio. El Juez adoptará sus resoluciones con conocimiento de causa, oyendo, cuando lo estime conveniente, a los funcionarios respectivos.

Sin embargo, antes de iniciar la investigación o durante su curso, podrá adoptar respecto del menor las medidas autorizadas por la ley con el carácter de provisionales y se cumplirán sin más trámite.

Artículo 26. Las resoluciones dictadas por el Juez de Menores tienen el carácter de medidas administrativas de protección y, en consecuencia, el procedimiento respectivo no es contradictorio, sin perjuicio del derecho de los interesados de formar oposición, una vez que las medidas sean dictadas.

Artículo 27. Contra las medidas definitivas adoptadas por el Juez de Menores, sólo podrán formular oposición: la Dirección General de Protección a la Infancia y

Adolescencia, los padres o guardadores del menor y la persona que lo tenga a su cargo al iniciarse el procedimiento.

Deducida la oposición, el Juez citará a comparendo al o los interesados, el que se celebrará con la parte que asista.

Con lo que en él se exponga, el Juez fallará la oposición o la recibirá a prueba por ocho días, si lo estima necesario, fijando día y hora para recibir la testimonial. Los testigos declararán bajo juramento y las tachas que se opongan serán apreciadas en conciencia.

Todos los incidentes, de cualquiera naturaleza, deberán ser formulados en el comparendo y serán resueltos conjuntamente en la sentencia definitiva.

Para mejor resolver, el Juez podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias.

Este mismo procedimiento se observará en los juicios entre partes, sobre tuición de menores.

Artículo 28. Las notificaciones se harán, por el Secretario, por una Visitadora Social, por el Receptor del Tribunal o por carta certificada.

La primera notificación a los interesados será personal, salvo que el Juez, por motivos calificados, ordene otra forma de notificación.

Las citaciones que se hagan a las personas que deban comparecer ante el Tribunal, podrán practicarse también por un agente de Investigaciones.

En las actuaciones que le corresponda en conformidad a esta ley, las Visitadoras Sociales tendrán el carácter de Ministro de Fe.

Artículo 29. Contra la sentencia definitiva que se dicte en los asuntos contenciosos, sólo podrá deducirse, como único recurso, el de apelación, dentro del plazo de cinco días hábiles para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo. Los autos se elevarán originales, dejándose compulsas de la sentencia, las cuales se ordenarán sacar por el apelante dentro del plazo de tercero día, bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso.

En casos calificados, el Juez ordenará sacar las copias sin costo para el apelante.

Recibido el expediente en el Tribunal de Alzada, será puesto sin más trámite en primer lugar en la tabla siguiente.

Para la vista de la causa, la Sala será integrada por el representante de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia, del lugar de asiento del Tribunal de Alzada; y si en el mismo lugar hay dos o más Jueces de Menores por uno de ellos que no haya dictado la sentencia apelada.

La sentencia de primera instancia no podrá ser modificada en lo que esté de acuerdo con lo informado por el Director General de Protección a la Infancia y Adolescencia, o con algún informe pericial no contradicho por otro de la misma naturaleza.

La sentencia de segunda instancia no será susceptible de dos recursos de casación, pero la parte perjudicada por una sentencia revocatoria, podrá recurrir en grado de queja ante la Corte Suprema a fin de que enmiende el fallo cuando sea contrario a los intereses del menor.

Artículo 30. Para las actuaciones ordenadas por el Juez de Menores serán hábiles todos los días, horas y lugares.

Las solicitudes y actuaciones judiciales o administrativas a que de origen el cumplimiento de esta ley, estarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal o de otra carga pecuniaria y los interesados podrán litigar personalmente o por mandato autorizado para representar en juicio.

Artículo 31. Los plazos de días se entenderán suspendidos los días domingos y festivos.

Artículo 32. Cuando el Juez de Menores considere necesario informar verbalmente al Tribunal de Alzada, sobre los fundamentos confidenciales o de conciencia de la resolución apelada, lo comunicará por oficio, y en tal caso, no se fallará el recurso sin oír al Juez.

La ejecución de las resoluciones

Artículo 33. Toda persona citada, salvo las que no están obligadas a comparecer a declarar como testigos, está obligada a comparecer ante el Juez de Menores, y en caso de no concurrir podrá ser compelida por

medio de la fuerza pública despachándose la correspondiente orden de detención para el solo efecto de hacerla comparecer.

Las personas que no estén obligadas a comparecer, deberán proceder en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 34. Para el cumplimiento de sus resoluciones, los Jueces de Menores podrán ordenar el auxilio de la fuerza pública de Carabineros o Investigaciones, de la cual sólo se hará uso en caso de adopción y con la prudencia y precauciones necesarias para no causar daño al menor.

El funcionario requerido, procederá a cumplir la orden sin más trámite, y a la brevedad posible.

Artículo 35. Podrá también el Juez, en casos indispensables, ordenar el allanamiento y descerrajamiento de las habitaciones o lugares cerrados, donde se sospeche que se encuentre el menor a que se refiere la orden y se procederá con las solemnidades establecidas por el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 36. Los padres, guardadores y toda persona que tenga a su lado un menor, estará obligada a cumplir las resoluciones del Juez de Menores en orden a su tuición presentándolo al Tribunal o entregándolo a la persona o establecimiento a quien haya sido confiado.

El procedimiento en los juicios sobre alimentos

Artículo 37. Los juicios sobre alimentos que se deban a menores de 18 años, se sustanciarán en la forma establecida por los artículos 25 y siguientes de este Código.

Artículo 38. Deducida la demanda y después de oír al demandado o en su rebeldía, podrá el Juez decretar alimentos provisionales.

Sin embargo, en casos calificados podrá decretar dichos alimentos antes de oír al demandado.

Artículo 39. El Tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma que exceda del 50 por ciento del sueldo, salario o prestación que reciba el alimentante, excluida la asignación familiar que éste perciba, la que pertenecerá a los beneficiados.

Los Jueces de Menores apreciarán en conciencia y con entera libertad la prueba refaccionada con las facultades económicas y las cargas familiares de las partes en los casos en que no se acredite una renta de terminada.

Artículo 40. Las medidas precautorias, en estos juicios, se decretarán por la suma y en la forma que el Juez estime prudencial atendidas las facultades económicas del demandado.

Artículo 41. Toda resolución que fije una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, tendrá mérito ejecutivo desde que se dicte, sin perjuicio de la apelación que proceda.

Artículo 42. El requerimiento de pago se notificará personalmente al ejecutado, pero si no es habido, se procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se halle en el lugar del juicio.

Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en antecedente escrito.

Si no se opone excepción en el plazo de cuatro días fatales, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Si las excepciones opuestas fueran inadmisibles, el Tribunal lo declarará así y ordenará seguir la ejecución adelante.

El mandamiento de ejecución que se despache para el pago de una cuota de la pensión alimenticia, será suficiente para el pago de cada una de las venideras, sin necesidad de nuevo requerimiento, pero si no se efectúa oportunamente el pago de una o más pensiones, deberá en cada caso, notificarse por cédula el mandamiento pudiendo el demandado oponer la excepción de pago dentro del término legal, a contar desde la fecha de la notificación.

Artículo 43. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, no cumplirán a petición de parte o de oficio, notificándose judicialmente a la persona natural o jurídica que,

por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquiera otra prestación en dinero o en especies, a fin de que retenga o entregue la suma o cuotas periódicas fijadas, directamente al alimentario, a su representante legal o a la persona que el Juez indique.

Artículo 44. Si el notificado no cumple la orden judicial, incurrirá en una multa a beneficio del Colegio de Abogados respectivo, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, sin perjuicio de despacharse en su contra o en contra del alimentante, o de ambos, el mandamiento de ejecución que corresponda.

La multa se decretará breve y sumariamente por el Tribunal que conoció del juicio de alimentos y la resolución que la imponga tendrá mérito ejecutivo, una vez ejecutoriada.

Artículo 45. El que deje de pagar dos cuotas consecutivas de la pensión provisoria o definitiva fijada por el Juez de Menores, teniendo los medios necesarios para ello o provocando su insolvencia para eludir su pago, será penado con reclusión menor en su grado mínimo.

La acción penal se sujetará a las disposiciones del Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, pero el plazo de la prueba será de ocho días y el delito podrá acreditarse con un certificado expedido por el Secretario del Juzgado que haya decretado la pensión. La excepción de pago se acreditará en la forma ordinaria y la prueba será apreciada en conciencia.

Será Juez competente el que ejerza jurisdicción en lo criminal en el lugar donde se dictó la sentencia que ordenó el pago de la pensión.

Si el demandado cumple su obligación, se sobreseerá definitivamente o se remitirá la pena.

Artículo 46. La acción penal podrá ser ejercida por la persona que tenga a su cargo al menor, o por la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia y prescribirá en un año. Podrá denunciar también el delito el Juez que dictó la resolución burlada.

Artículo 47. La sentencia condenatoria

ejecutoriada que se diete, producirá por ministerio de la ley, pérdida de la patria potestad.

Sanciones penales

Artículo 48. Será sancionado con reclusión menor en su grado mínimo o con multa de \$ 500 a \$ 1.000:

1.º El que ocupe a menores de 18 años, en trabajos u oficios que les obliguen a permanecer en cantinas, cabarets, casas de prostitución o de juego y el que consienta la concurrencia a dichos lugares, de los menores de esa edad;

2.º El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos, en que menores de 16 años hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes, con propósitos de lucro;

3.º El que ocupe a menores de 16 años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana;

4.º El que emplee en cualquiera clase de trabajos a menores de 14 años que no hayan cumplido la obligación escolar, sin autorización de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia;

5.º El que dé malos tratos o malos ejemplos a un menor de 18 años, o fomente en él, hábitos perniciosos; y

6.º El padre, madre o guardador de un menor de 18 años, o la persona que lo tenga a su cuidado, que se niegue a cumplir la resolución del Juez de Menores, en orden a su tuición. Si lo oculta sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 49. Será sancionado con prisión en su grado máximo o con multa de \$ 100 a \$ 1.000:

1.º El particular que se niegue a proporcionar datos o informaciones sobre un menor o sobre hechos conducentes a apreciar su situación solicitados por el Juez de Menores o por los funcionarios que de él dependan; o que los falsee, o que, en cualquiera otra forma dificulte o retarde su acción;

Si el autor de esa falta es un funcionario público, podrá además ser suspendido de su cargo hasta por un mes, para lo cual el

Juez de Menores oficiará al jefe respectivo, quien aplicará la suspensión;

2.º El que perturbe el derecho de visita a un menor reconocido por el Juez de Menores;

3.º El dueño, empresario o agente de teatros que consienta la entrada de menores de 15 años a espectáculos declarados impropios para esa edad por la Comisión de Censura respectiva o por la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia;

4.º El que, encargado de la tuición de un menor, lo entregue a otro o a un establecimiento sin autorización de la persona que se lo haya confiado o del Juez de Menores.

Si de ello se sigue un perjuicio para el menor o para la persona que se lo haya confiado, se impondrá la pena señalada para este delito por el Código Penal.

Modificaciones generales

Artículo 50. Modifícanse, en la forma que a continuación se indica, las siguientes disposiciones legales:

a) Recemplázase el artículo 3.º de la ley número 4.447, por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley se considerará menor a toda persona que tenga menos de 18 años, excepto en los casos en que expresamente se determina otra edad.

“En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisoriamente como tal mientras se comprueba su edad”.

b) Substitúyense los números 3.º y 4.º del artículo 280 del Código Civil, modificados por la ley número 5.750, por los siguientes:

“3.º Si de documentos o de un conjunto de testimonios fidedignos resulta aprobada la paternidad en forma inequívoca o se aprueba la maternidad de la supuesta madre con testimonios fidedignos que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo;

“4.º Si el presunto padre o madre hubiera proveído o contribuido al mantenimiento y educación del hijo en calidad de tal, y ello se aprueba en la forma anterior”.

e) Reemplázase el artículo 929 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

“La fijación de la residencia de la mujer durante el juicio, de la cuantía y forma de los alimentos y de las expensas para la litis, serán materia de incidentes del juicio de nulidad o de divorcio, y se tramitarán como tales, en ramos separados, sin paralizar el curso de la acción principal.

d) Reemplázase el número 3.º del artículo 10 del Código Penal, por el siguiente:

“3.º El mayor de 16 años y menor de 18, a no ser que el Juez de Menores declare que debe ser juzgado por la justicia común”.

e) Reemplázase el artículo 87 del Código Penal, por el siguiente:

“Los condenados a presidio menor y reclusión menor, cumplirán sus condenas en los presidios; los condenados a prisión, las cumplirán en las Cárceles. En unos y otros establecimientos deberán mantenerse con la correspondiente separación, a los reos menores de 18 años, mientras no se construyan otros especiales para que cumplan sus condenas”.

f) Reemplázase el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Si el inculpado expusiera ser menor de 18 años, el Juez mandará agregar al proceso la partida de nacimiento, practicando al efecto las diligencias del caso.

“No encontrándose la partida, oír a la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia o al funcionario que ésta designe y en defecto, pedirá el dictamen de algún facultativo y recibirá información de los parientes o conocidos del menor, a fin de determinar su edad”.

Artículo 51. Esta ley comenzará a regir 30 días después de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

En Santiago, a 9 de julio de 1943. —
J. Antonio Ríos M. — Oscar Gajardo V.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por oficio número 154, de 10 de junio de 1943, el señor Presidente del Senado comunicó al Presidente de la República la

aprobación por el Congreso Nacional, de un proyecto de expropiación de un predio a favor de un establecimiento educacional.

Dicho proyecto declara de utilidad pública el siguiente predio: terrenos y edificios ubicados en Avenida Gran Bretaña, números 88-92 de la ciudad de Valparaíso, que deslindan: Norte, con sucesión Enrique Simpson; Sur, sucesión Antonio Bórquez; Este, Escuela Naval (terrenos); Oeste, Avenida Gran Bretaña, y que figuran en el Rol de Avalúos con el número 4,683, a nombre de su propietaria doña María Raquel Silva Retamal. Para hacer efectiva la expropiación autoriza al Presidente de la República para realizarla, indica el procedimiento a seguir y toma una serie de medidas para garantizar los derechos fiscales que se adquieran por tal operación.

El establecimiento a quien se trata de favorecer es la Escuela Anexa del Liceo de Playa Ancha N.º 2, de Valparaíso.

El proyecto establece en su artículo 7.º, que “El valor de la expropiación será pagado por la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos”.

El Presidente de la República aplaude la iniciativa del Honorable Congreso que, de esta manera contribuye a la obra en que está empeñado el Gobierno para dotar a la educación del Estado de adecuados establecimientos para que funcionen los colegios. Precisamente, con tal fin se creó por ley número 5,989, de 14 de enero de 1937, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. Nada tiene que objetar el Presidente de la República a esta iniciativa parlamentaria excepto el financiamiento acordado para pagar la expropiación, por las razones que pasa a dar.

La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos ha realizado una fructífera labor en la construcción y reparación de escuelas. Día a día entrega a la Nación cómodos e higiénicos edificios. Su buen funcionamiento, unido a la rentabilidad y garantía de sus títulos, ha permitido la adhesión entusiasta del público en la suscripción de sus acciones. Es por esto, que el Gobierno, con el fin de dar más amplitud a sus operaciones, obtuvo que su capital que era primitivamente de doscientos

diez millones de pesos (\$ 210.000.000), dividido en acciones de mil pesos cada una. (\$ 1.000), aumentase por ley 7.200, de 21 de julio de 1942 a quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000). Posteriormente, el Gobierno compenetrado del vasto plan que está llamada a desarrollar la Sociedad ha sometido a la consideración y estudio del Honorable Congreso un nuevo proyecto de ley por el cual se aumenta su capital a millones de pesos (\$ 1.000.000.000), dividido en acciones de cien pesos (\$ 100), cada una, se libera de nuevos gravámenes a sus acciones y se modifican algunas disposiciones de su actual organización. Con esto se persigue ampliar las operaciones de la Sociedad y atraer a ella el aporte de nuevos capitales; pero, manteniendo siempre el objeto para que fué creada.

El objeto de la Sociedad está claramente establecido. El artículo 1.º de la ley 5.989, dice: "El objeto será la construcción y transformación de propiedades destinadas a establecimientos educacionales en terrenos y edificios de propiedad fiscal o particular que adquiera con este fin. El mismo concepto se repite en el artículo 2.º de los estatutos sociales.

No es función de la Sociedad el adquirir propiedades edificadas, como se pide en el proyecto que se comenta. Tampoco corresponde al legislador indicar las propiedades que ella debe adquirir, sino que a los organismos que la ley y sus estatutos indican.

La aprobación por el Legislativo de leyes por las cuales la Sociedad contraiga obligaciones diferentes de las que le son propias produciría en los accionistas particulares desconfianza, tal vez el descenso del valor de sus acciones y, finalmente, podría producirse el fracaso de la institución con evidente perjuicio para toda la educación del Estado. Sentaría, además, un funesto precedente, pues no es aventurado presumir que se aprobarían otras leyes del mismo carácter; se desvirtuarían los fines que se tuvieron en vista al crear la Sociedad y, en definitiva, por satisfacer necesidades particulares, se desatenderían las necesidades nacionales que cumple hoy la Sociedad.

Considerado este problema desde un punto de vista puramente jurídico, tampoco es aceptable el financiamiento acordado por el Honorable Congreso. En efecto, la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales es una Sociedad Anónima. Así lo establecen; el artículo 1.º de la ley 5.989; el artículo 1.º de sus estatutos y el Decreto 3.111, de 26 de Agosto del Ministerio de Hacienda que autoriza su existencia, la declara legalmente instalada y aprueba sus estatutos. El anterior concepto se afianza en vista de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 5.989, que dice: "Las facultades del Presidente, de los Directores, del Gerente, su forma de elección y demás cuestiones relativas a la dirección, administración general de la Sociedad y su liquidación serán fijadas en los Estatutos en conformidad a la legislación sobre Sociedades Anónimas".

En suma, esta Sociedad es una persona jurídica, regida por la legislación vigente sobre Sociedades Anónimas, con su administración y patrimonio propios. El Fisco es sólo uno de sus accionistas y la Sociedad no es un organismo estatal, por lo cual no puede ningún poder del Estado disponer de sus bienes, los que en todo están protegidos por la legislación vigente y por la Carta Fundamental.

El artículo 10, número 10 de la Constitución Política asegura la inviolabilidad de todas las propiedades sin distinción alguna, precepto imperativo para todos los poderes del Estado. Con la disposición aprobada por el Honorable Congreso en el artículo 7.º del proyecto se obliga a la Sociedad al pago de una obligación que no ha contraído, obligación que no cabe dentro del campo de sus atribuciones y que importa una violación evidente del derecho de propiedad.

Por las consideraciones anteriores y en uso de la facultad que le confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Presidente de la República se ve en la necesidad de vetar el artículo 7.º del proyecto de ley que, bajo el número 154, de fecha 10 de junio del presente año, se le ha enviado por el Honorable Senado, el cual es devuelto a esa rama del Congre-

so Nacional para que tenga a bien indicar otro financiamiento para la expropiación que en él se propone”.

Santiago, 2 de julio de 1943. — **J. Antonio Ríos M.** — **E. Marshall.**

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, julio de 1943. — La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la supresión de la palabra “expropiación”, que figura en el número 2, de la letra d) del artículo 2.º, del proyecto de ley sobre distribución de los fondos provenientes del impuesto extraordinario a la producción de cobre.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 186, de 5 de julio del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, julio de 1943. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley por el cual se hacen extensivos a la provincia de Coquimbo los beneficios de la ley que creó la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

Lo que tengo a honra comunicar en respuesta a vuestro oficio número 139, de 9 de junio del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 7 de julio de 1943. — Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados, ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1.º** Las personas que desempeñan las funciones de enfermero-practicante se denominarán practicantes.

Todas las autorizaciones concedidas por la Dirección General de Sanidad para ejercer estas actividades, de acuerdo con el

Decreto Supremo número 64, de 25 de febrero de 1931, el Decreto Supremo número 527, de 30 de junio de 1931, y la ley 5,999, de 28 de enero de 1937, tendrán carácter definitivo.

Artículo 2.º La Dirección General de Sanidad podrá otorgar, nuevas autorizaciones definitivas para ejercer las actividades de practicantes, a los que comprueben ante ella:

a) Haber desempeñado funciones de práctico auxiliar durante cinco años, a lo menos, en hospitales de la Beneficencia y Asistencia Social; en sus dependencias; en los Servicios Médicos de las Cajas de Previsión; en los de las Fuerzas Armadas de la República; en los Carabineros o en cualquier otro establecimiento de Medicina Curativa, público o particular, reconocido por la Dirección General de Sanidad;

b) Buena conducta en el desempeño de sus labores, con certificados de Administradores de cualquier establecimiento de los que se indican en el párrafo anterior;

c) Competencia, acreditada con certificados de tres médicos, con cinco años de profesión y a cuyas órdenes haya servido el postulante; y

d) Rendir examen satisfactorio ante una Comisión designada y presidida por el Médico Sanitario Provincial.

Artículo 3.º Las personas que posean autorizaciones concedidas por la Dirección General de Sanidad para ejercer estas actividades, que hayan sido otorgadas con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo número 64, de 25 de febrero de 1931, y que no hayan renovado, podrán obtener su autorización definitiva comprobando solamente buena conducta en el desempeño de sus labores, con certificados de Administradores de cualquier establecimiento de los indicados en la letra a) del artículo 2.º.

Artículo 4.º Esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **P. Castelblanco Agüero.** — **G. Montt Pinto**, Secretario.

3.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Defensa Nacional:

Santiago, 12 de julio de 1943. — Con fecha 17 de junio de 1943, este Ministerio tuvo a bien enviar a ese Honorable Senado, el Mensaje número 9, pidiendo el acuerdo para ascender a General del Aire, al Comodoro don Manuel Tovarías Arroyo.

A fin de encuadrar armónicamente su trámite, el Supremo Gobierno ha resuelto retirar dicho proyecto, para someterlo a modificaciones.

Saluda atentamente a V. S. — **Oscar Escudero O.**

4.º Del siguiente oficio de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio:

Santiago, 9 de julio de 1943. — El Honorable Consejo Directivo de la Corporación en sesión de 6 del actual acordó enviar al Honorable Senado y a la Cámara de Diputados los antecedentes relacionados con la investigación realizada por los Inspectores de la Contraloría General de la República en las oficinas de este organismo.

En cumplimiento de dicho acuerdo, me es grato enviar a V. E., los siguientes antecedentes:

a) Copia del acuerdo adoptado por el Honorable Consejo en sesión de 13 de mayo de 1942, por el cual se solicitó la designación de los Inspectores;

b) Copia del oficio en que el señor Contralor comunica la designación de los Inspectores;

c) Preinforme elevado por los Inspectores con fecha 8 de julio de 1942;

d) Memorandum presentado por el ex Jefe del Departamento de Materiales don Ignacio Mardones en relación con dicho preinforme;

e) Memorandum presentado por el ex Vicepresidente de la Corporación, don Augusto Rivera Parga en relación con el mismo preinforme;

f) Informe final de los Inspectores, de fecha 30 de enero de 1943;

g) Acuerdo adoptado por el Honorable Consejo en sesión de 8 de abril último, después de haber tomado conocimiento del informe anterior.

Asimismo me es grato informar a U.S.,

acerca de las medidas adoptadas frente a las conclusiones del preinforme y del informe final de los Inspectores de la Contraloría:

1) A raíz de haberse dictado la ley de emergencia número 7.200, que entregaba al Presidente de la República la designación de Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, el señor Rivera Parga, que desempeñaba ese cargo, elevó su renuncia al Supremo Gobierno, quien designó en su reemplazo a don Guillermo Moore.

2) Con fecha 25 de agosto de 1942, se aceptó la renuncia de su cargo al ex Jefe del Departamento de Materiales, don Ignacio Mardones Restat.

3) Se procedió a alejar de sus cargos a todos los funcionarios del Departamento de Materiales que directa o indirectamente tuvieron intervención en los negocios que merecieron reparos.

4) Se reorganizó el Departamento de Materiales, y se le convirtió en una Sección Adquisiciones dependiente del Departamento Técnico.

5) Se han impartido instrucciones para hacer efectiva las normas de contabilidad y control señaladas en los informes de los Inspectores.

Saluda a V. E. — **Camilo Olavarría Bravo.**

5.º De la siguiente moción de los Honorables Senadores, señores Maza y Barrueto:

Honorable Senado:

A fines del presente año, la ciudad de Los Angeles, capital de la provincia de Bío-Bío, celebrará el Segundo Centenario de su fundación. Con este motivo, y siguiendo la práctica desarrollada en los últimos años al tratarse de acontecimientos análogos en otras ciudades del país, procede que el Estado contribuya, por una parte, a costear los actos conmemorativos, y por otra, a financiar la realización de algunas obras públicas que son de urgente necesidad para aquella capital dejada por mucho tiempo al margen de los beneficios fiscales, no obstante su importancia.

En consecuencia, venimos en someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de 1.500,000 pesos en la celebración del bicentenario de la ciudad de Los Angeles.

Artículo 2.o Una comisión integrada por el Intendente de la Provincia, que la presidirá; el Alcalde de la Ciudad; el Comandante de la Guarnición; el Presidente de la Sociedad Agrícola de Bío-Bío; el Presidente de la Cámara de Comercio; el Tesorero Provincial; un profesional y un industrial, éstos dos últimos designados por el Presidente de la República, organizará y dirigirá los actos conmemorativos e invertirá las cantidades que consulta esta ley.

Actuará de Secretario de la Comisión el Agrónomo Provincial.

Artículo 3.o La cantidad a que se refiere el artículo 1.o, será invertida en la forma siguiente:

a) Para celebrar una Exposición de la Industria, el comercio y la agricultura ...	\$ 700,000
b) Para la construcción de un Estadio ...	500,000
c) Para la restauración de los Fuertes de Nacimiento y San Carlos de Purén ...	100,000
d) Aporte fiscal para la erección de un monumento a don Bernardo O'Higgins, diputado por los Angeles, al primer Congreso Nacional ...	100,000
e) Para la celebración de certámenes literarios, concursos atléticos, campeonatos; para la concesión de premios y establecimiento de becas escolares ...	100,000
	<hr/>
	\$ 1.500.000

Artículo 4o Las obras terminadas de la Exposición pasarán a ser de propiedad de la Sociedad Agrícola de Bío-Bío; los Fuer-

tes de Nacimiento y San Carlos de Purén, pasarán a depender de la Jefatura de la Guarnición de Los Angeles; y el Estadio será de propiedad de la Municipalidad de Los Angeles, aunque dependerá del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 5.o La Tesorería Provincial de Bío-Bío, abrirá una cuenta especial para el movimiento de los recursos consultados en la presente ley.

Artículo 6.o Las construcciones que se inicien a partir de la vigencia de esta ley y que estén terminadas antes de doce meses, en el sector urbano de la ciudad de Los Angeles, estarán exentas de las contribuciones que grávan la propiedad raíz por el plazo de diez años contados desde el 1.o de enero de 1944; pero el terreno en que se construyan continuará gravado con los impuestos que correspondan.

Artículo 7.o El gasto que demande la presente ley se imputará a la mayor entrada que produzca la aplicación de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 8.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 7 de julio de 1943. José Maza. D. Barrueto M.

DEBATE

PRIMERA HORA

Se abrió la sesión a las 16 horas 23 minutos, con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor Durán (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acto de la sesión 18, en 7 de julio, aprobada.

El acto de la sesión 19, en 7 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor Secretario da lectura a la cuenta.

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 23 minutos.

CESION DE TERRENOS A LA ASOCIACION DE BASKET-BALL Y VOLLEY-BALL DE VALPARAISO

El señor **Secretario**.— La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley remitido por el Senado, por el cual se transfieren a título gratuito, a la Asociación de Basket-Ball y Volley-Balle de Valparaíso, determinados terrenos para la práctica de estos deportes, con la sola modificación de haber substituído, en el artículo 1.º, la frase "Concédese a la Asociación", por "Transfiérese a título gratuito a la Asociación".

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión la modificación de la Honorable Cámara de Diputados.

Ofrezco la palabra.

El señor **Guzmán**.— No tiene mayor alcance.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece al Honorable Senado, se aceptará la modificación aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

Aprobada.

PREFERENCIAS

El señor **Martínez Montt**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Tengo a la mano la tabla de Fácil Despacho confeccionada por el señor Presidente y quiero pedir que se altere, para dar lugar a dos proyectos que tienen ya bastante tiempo de espera, más del que tienen los proyectos que se han colocado en dicha tabla. Me refiere al proyecto de la Cámara de Diputados, sobre concesión a la Municipalidad de Arauco del usufructo de la Isla Raquí, y al proyecto, también de la Cámara de Diputados, en que se condonan los préstamos concedidos por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio al Cuerpo de Bomberos de Tomé.

El señor **Walker**.— ¿Se trataría de la ta-

bla de Fácil Despacho de la sesión próxima?

El señor **Durán** (Presidente).— Sí, Su Señoría.

El señor **Martínez Montt**.— El proyecto que concede el usufructo de la Isla Raquí a la Municipalidad de Arauco, iba a ser tratado en la sesión del miércoles pasado.

El señor **Ortega**.— Eso pasa muy a menudo con diferentes proyectos.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se incluirían en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, los proyectos a que se ha referido el Honorable señor Martínez Montt.

El señor **Guzmán**.— ¿Están informados?

El señor **Secretario**.— Hay un informe sobre el proyecto que se refiere a la Isla Raquí, pero que sólo tiene las firmas de los Honorables señores Martínez don Carlos Alberto y Estay, por lo que, o es un informe de minoría, o le faltan firmas para ser informe de Comisión.

El señor **Guzmán**.— No hay informe, entonces.

El señor **Walker**.— Reglamentariamente, carece del número necesario de firmas para constituir informe.

El señor **Secretario**.— Por eso he dicho, señor Senador, que o es informe de minoría o no es informe.

El proyecto que se refiere al Cuerpo de Bomberos de Tomé, no está informado.

El señor **Martínez Montt**.— Pero se acordó tratarlo en la sesión del miércoles pasado, con informe o sin él.

El señor **Durán** (Presidente).— Quedan anunciados ambos proyectos para la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana.

El señor **Rivera**.— ¿Figura en la tabla de Fácil Despacho un proyecto referente al Cuerpo de Bomberos de San Carlos, despachado por la Honorable Cámara de Diputados?

El señor **Martínez Montt**.— Sí señor Senador.

LOCAL PARA LICEO DE HOMBRES EN VALPARAISO.— AUTORIZACION PARA VENDER UN PREDIO FISCAL Y OTRO MUNICIPAL

—El señor **Secretario** da lectura a la mo-

ción formulada por los señores Bravo, Cruzat, Grove don Hugo, Guzmán y Muñoz, sobre esta materia, que aparece en la Cuenta de la sesión 9.a, en 14 de junio ppdo., y al informe recaído en dicha moción, que aparece en la Cuenta de la sesión 18, en 7 de julio en curso.

El proyecto dice:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para que pueda vender en pública subasta el predio fiscal ubicado en la plaza Aníbal Pinto, de la ciudad de Valparaíso, que figura en el Rol de Avalúo con el número 826.

Artículo 2.o Autorízase a la I. Municipalidad de Valparaíso para vender al Fisco el terreno de propiedad municipal, ubicado en Playa Ancha, Manzana 16 de la Población Buenas, comprendida entre las calles Errázuziz, Necochea, del Canto y Avenida Playa Ancha, que figura en el Rol de Avalúo con el número 5.180.

Artículo 3.o La suma que produzca la venta en pública subasta del predio fiscal a que se refiere el artículo 1.o, se aplicará al pago a la I. Municipalidad de Valparaíso, del predio a que se refiere el artículo 2.o. Si el producido indicado no fuera suficiente para pagar a la I. Municipalidad el valor con que figura este terreno en el Rol de Avalúo, el saldo que resultare se consultará en el Presupuesto de 1944.

Artículo 4.o El predio a que se refiere el artículo 2.o de la presente ley, se destinará, una vez adquirido por el Fisco, a la construcción de un edificio para el Liceo número 2 de Hombres, de Valparaíso.

Artículo 5.o Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Durán (Presidente).— En discusión general el proyecto.

El señor Ortega.— ¿Cuál es el orden de la tabla?

El señor Secretario.— Después de este proyecto viene el que autoriza a la Municipalidad de Nueva Imperial para contratar un empréstito.

El señor Durán (Presidente).— En dis-

cusión general el proyecto que se ha leído.

Ofrezo la palabra.

Ofrezo la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar a la discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.o

El señor Walker.— Señor Presidente, no me parece propio de una ley que en ella se dé a las Municipalidades el tratamiento de "Ilustres", de modo que pido se suprima esa palabra en los artículos que aparece.

El señor Durán (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se aprobará la indicación formulada por el Honorable señor Walker.

Aprobada.

•—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los 5 artículos del proyecto, con la indicación del señor Walker.

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA IMPERIAL

El señor Secretario.— Viene en seguida el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, en que se autoriza a la Municipalidad de Nueva Imperial para contratar un empréstito hasta por la suma de un millón de pesos para la construcción de un teatro, edificio de renta y gimnasio municipales.

—El señor Secretario da lectura al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que se refiere a esta materia y que aparece en la Cuenta de la sesión 1.a Extraordinaria, en 17 de noviembre de 1942, y al informe de Comisión recaído en este proyecto, que aparece en la Cuenta de la sesión 18, en 7 de julio en curso.

—El proyecto de ley dice como sigue:

Artículo 1.o Autorízase a la Municipalidad de Nueva Imperial para que directamente o por medio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública contrate un empréstito interno hasta por la

suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), a un interés que no exceda del 7 por ciento anual y con una amortización acumulativa no inferior al 1 por ciento.

Si el empréstito se contratase en bonos, éstos no podrán ser colocados a un precio inferior al ochenta y cinco por ciento de su valor nominal.

Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros, Cajas de Previsión o Corporación de Fomento de la Producción para tomar el empréstito que autoriza la presente ley, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 2.º El producto del empréstito se invertirá en la construcción de un edificio de renta, teatro y gimnasio municipales.

Artículo 3.º Establécese con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito, cuya emisión autoriza la presente ley, una contribución adicional de un uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la Comuna de Nueva Imperial, contribución que regirá hasta la total cancelación de la deuda.

La contribución a que se refiere el inciso 1.º se cobrará de acuerdo con las disposiciones de la ley número 4.174, sobre impuesto territorial.

Artículo 4.º La contribución que establece el artículo 3.º, comenzará a cobrarse desde que se contrate el empréstito, o desde que sea autorizada la colocación de los bonos por la Comisión de Crédito Público.

Artículo 5.º En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 3.º fuesen insuficientes o no se obtuvieren con la oportunidad debida para la atención del servicio, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquier clase de fondos, de sus rentas ordinarias. Si por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias, las que podrán hacerse por sorteo o por compra de bonos en el mercado.

Artículo 6.º El pago de intereses, amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería Comunal pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos

sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

Artículo 7.º La Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual: en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarios y extraordinarios del valor de los bonos emitidos; en los ingresos de la partida extraordinaria, los recursos que produzca la emisión de dichos bonos y, finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, el plan de inversiones autorizado.

La Municipalidad deberá publicar anualmente, en el periódico de mayor circulación de la comuna, un balance del empréstito en el que especifique el rendimiento del impuesto que autoriza el artículo 3.º de esta ley y la inversión de los fondos.

Artículo 8.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

El señor **Ortega**. — La circunstancia de que en este proyecto haya recaído informe unánimemente favorable de la Comisión de Gobierno, creo que hace innecesario abundar en razones en favor de su despacho; igual acogida obtuvo en la Honorable Cámara de Diputados, en atención a que obedece a necesidades imprescindibles de la Municipalidad de Nueva Imperial, por lo cual espero que le prestemos igualmente nuestra aprobación.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado en general.

Solicito el acuerdo de la Sala para tratarlo en particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito fueron sucesivamente aprobados los 8 artículos del proyecto.

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE TEMUCO

El señor **Ortega**. — ¿No podríamos tratar también el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Temuco para contratar un empréstito?

El señor **Secretario**. — No está informado el proyecto, Honorable Senador; habría que acordar eximirlo del trámite de Comisión para tratarlo ahora.

El señor **Jirón**. — ¿A qué proyecto se refiere el Honorable Senador?

El señor **Ortega**. — Al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Temuco para contratar un empréstito, Honorable Senador.

Este proyecto fué despachado por la Honorable Cámara de Diputados y hubo acuerdo en la última sesión del Honorable Senado para que fuera tratado en la Tabla de Fácil Despacho de la presente sesión. El informe de la Comisión sobre este proyecto no está aun despachado y desearía que el señor Presidente solicitara el acuerdo de la Sala para que fuera tratado en la sesión del miércoles próximo, con o sin informe de Comisión, en la confianza de que la Comisión alcanzará a despachar este informe en este plazo.

El señor **Durán** (Presidente). — Su Señoría debe formular esa indicación en la Hora de los Incidentes, de manera que puede hacerlo en la sesión de mañana.

ACLARACION DE LEYES SOBRE JUBILACION DEL PERSONAL DEL CONGRESO.

—El señor **Secretario** da lectura a la moción formulada por los Honorables señores **Durán** y **Alessandri**, que se refiere a esta materia y que aparece en la Cuenta de la sesión 11.a, en 24 de junio de 1942, y al informe de Comisión recaído en esta moción, que aparece en la Cuenta de la sesión 18 a, en 7 de julio en curso.

El proyecto dice así:

“**Artículo 1.o** Declárase que lo dispuesto en el artículo 5.o de la ley número 6,270, de 13 de octubre de 1938, modificada por la ley número 7,009, de 28 de agosto de 1941 es sin perjuicio de la obligación que corresponde al Fisco, de hacerse cargo de las diferencias que resultaren con motivo de la aplicación de lo establecido en el artículo 3.o de la misma ley.

Artículo 2.o Esta ley regirá desde el 13 de octubre de 1938, fecha de vigencia de la ley número 6,270, y se entenderá incorporada a su texto”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general y particular el proyecto.

Aprobado.

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL PROYECTO SOBRE ANEXION DE LA COMUNA DE PURRANQUE AL DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO.

El señor **Secretario**. — La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que destina a la Municipalidad de Purrunque las entradas percibidas por la Tesorería Comunal de esa ciudad y que se encuentran depositadas en la Tesorería Comunal de Río Negro, y no ha insistido en la aprobación de las disposiciones observadas.

Los dos artículos del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional y observados por S. E. el Presidente de la República, son los que se refieren a la distribución de estas entradas percibidas por la Municipalidad de Río Negro, que deben ser entregadas a la Municipalidad de Purrunque.

Por consiguiente, la ley quedaría reducida a los artículos 3.o y 4.o, que dicen:

"Artículo 3.º La comuna de Purránque formará parte del Departamento de Río Negro.

Artículo 4.º Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por desechadas las observaciones de S. E. el Presidente de la República.

Desechadas.

TRANSFERENCIA, A CAJAS DE PREVISION, DE TERRENOS UBICADOS EN SAN ANTONIO.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — ¿Me permite, señor Presidente?

Pido que se exima del trámite de Comisión y se trate en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, el proyecto, despachado por la Cámara de Diputados, referente a transferencia gratuita de terrenos en San Antonio, a fin de que las Cajas de Previsión construyan habitaciones a sus imponentes.

El señor **Durán** (Presidente). — Su Señoría debe formular su indicación en la Hora de Incidentes de la sesión de mañana, pues en ésta no hay Incidentes.

CONVENIO CHILENO-COLOMBIANO DE COMERCIO Y NAVEGACION

El señor **Cruchaga**. — Podríamos tratar ahora el proyecto relativo al convenio de comercio y navegación chileno-cubano.

El señor **Secretario**. — Está a continuación, Honorable Senador.

El señor **Durán** (Presidente). — Figura también en la tabla de Fácil Despacho de esta sesión, Honorable Senador.

El señor **Secretario**. — Corresponde al Honorable Senado considerar el proyecto de acuerdo, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, en que se solicita la ratificación del acuerdo sobre comercio y navegación entre Chile y Cuba.

El proyecto dice como sigue:

Proyecto de Acuerdo:

"Apruébase el Acuerdo celebrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación de Cuba, por cambio de notas fechadas el 3 de diciembre de 1942, que modifica el Convenio de Comercio y Navegación Chileno-Cubano, de 3 de marzo de 1937".

El informe de la Comisión de Relaciones Exteriores dice como sigue:

—El señor **Secretario da lectura al informe de la Comisión de Relaciones Exteriores que se inserta en la Cuenta de la sesión 16 ordinaria, en 5 de julio de 1943.**

Firman este informe los Honorables señores Concha (don Luis Ambrosio), Maza y Cruchaga.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto de acuerdo.

Aprobado.

PROHIBICION AL GOBIERNO DE USAR ESTACIONES RADIOEMISORAS PARTICULARES

El señor **Secretario**. — Viene a continuación el siguiente proyecto iniciado en moción de los Honorables señores Muñoz Cornejo y Prieto:

"Artículo 1.º No podrá el Gobierno usar estaciones de radio-comunicaciones pertenecientes a particulares, para hacer transmisiones de carácter oficial o de propaganda administrativa o ideológica de cualquier clase.

Artículo 2.º El empleado público que, valiéndose de su autoridad, interceptare, prohibiere o censurase la transmisión de ideas por medio de la radio, en la forma autorizada por el artículo 10, número 3.º, de la Constitución Política del Estado, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio.

Artículo 3.º Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes, no regirán

en casos de guerra, conmoción interior o catástrofes”.

El informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dice así:

—El señor **Secretario da lectura al informe que se publica en la Cuenta de la sesión 51, en 2 de septiembre de 1941.**

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Azócar**.— En realidad, señor Presidente, este proyecto tiene alguna transcendencia, cuyo alcance debe estudiarse; no debemos, pues, aprobarlo así, tan a la ligera.

Para mí ha sido una sorpresa ver a la Corporación entrar, en este momento, al debate de este proyecto, que por mi parte desconocía.

De la lectura que se ha hecho de él, me ha parecido entender que se trata de prohibir al Gobierno el uso de estaciones radioemisoras particulares, para hacer determinadas propagandas.

Señor Presidente, he visto con agrado que las radiodifusoras hacen propaganda acerca de diversos problemas de suma importancia para la vida de un pueblo, y, al acoger las peticiones del Gobierno en este sentido, esas organizaciones cumplen con una de las misiones que, en mi concepto, debe llenar esta conquista del progreso en el orden de la difusión de las ideas. Por eso, creo que, antes de seguir tratando este proyecto, convendría oír al señor Ministro del Interior para ver si puede o no ser aceptado, en todo o en parte; en todo caso, puede ser necesario introducirle algunas modificaciones, a fin de que las instituciones afectadas puedan cumplir su misión sin ver restringida su libertad.

Es cierto que cuando se redactó la Constitución sólo se habló de la libertad de prensa, pero ello fue porque nadie podía concebir lo que llegaría a ser este organismo, que actualmente acaso tenga más influencia que la prensa misma, porque, dado el precio de los diarios, el pueblo ya casi no los lee y se informa, precisamente, por medio de las radioemisoras; y considerado el aspecto educativo de las transmisiones radiales, deben

mantener a la población enterada de todo.

Cuando he visto que el Gobierno hace uso de estaciones radioemisoras particulares para conmemorar fiestas nacionales y dar a conocer al pueblo su propia historia, he considerado que el Gobierno cumple con una sana y elevada misión, que se vería en la imposibilidad de cumplir debidamente si se le prohibiera emplear, con dicho fin, las radioemisoras particulares.

Por eso y porque deseo imponerme más detenidamente del proyecto en debate (que sólo he conocido por la lectura que de él ha hecho el señor Secretario), pido, apoyado por los Honorables señores Concha y Borquez, que sea retirado de la tabla de Fácil Despacho.

El señor **Durán** (Presidente).— Queda retirado el proyecto de la tabla de Fácil Despacho, por la sesión de hoy.

El señor **Concha** (don Luis Ambrosio).— Sería mejor dejarlo pendiente hasta que el señor Ministro del Interior pudiera asistir a la sesión. Podría enviarse una nota al señor Ministro.

El señor **Walker**.— No, señor Senador. Indudablemente, Su Señoría tiene derecho a pedir que un proyecto sea retirado de la tabla de Fácil Despacho, pero no puede pretender que su estudio quede condicionado al hecho de que venga a esta Corporación un Ministro de Estado, porque, constitucionalmente, no tenemos derecho para hacer particular a un Secretario de Estado en el debate de los proyectos sometidos a la consideración de este Cuerpo Legislativo.

El señor **Durán** (Presidente).— Retirado el proyecto.

COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS

El señor **Secretario**.— El último proyecto de la tabla de Fácil Despacho es el que se refiere a la creación del Colegio de Ingenieros Agrónomos y a la reglamentación del ejercicio de esta profesión.

El señor **Rivera**.— ¿Cuántos artículos tiene?

El señor **Secretario**.— Cincuenta y dos artículos.

El señor **Rivera**.— ¿Y está en Fácil Despacho?

El señor **Secretario**.— Así lo pidió el Honorable señor Grove, don Marmaduke, en una sesión anterior.

El señor **Del Pino**.— Este proyecto, señor Presidente, creo que es de Fácil Despacho, por cuanto ya se ha sentado un precedente en el Honorable Senado, despachando proyectos análogos a éste, que no tienen mayor alcance y cuyo objeto es dar personalidad jurídica a estos Colegios, a la vez que reglamentar el ejercicio de una profesión, en este caso, la de ingeniero agrónomo.

Por eso, me permitiría pedir a los Honorables colegas que tratáramos en esta oportunidad el proyecto en cuestión, que no tiene disposiciones que discrepen de otras ya aprobadas anteriormente y que en su mayor parte son de mera reglamentación.

El señor **Durán** (Presidente).— Este proyecto figura en la tabla de Fácil Despacho a pedido del Honorable señor Grove, don Marmaduke, y el Honorable Senado acogió dicha petición.

El señor **Azócar**.— Conuerdo plenamente con mi Honorable colega y creo que ni siquiera deberíamos modificar el proyecto.

Si mal no recuerdo, los abogados pidieron que no se modificara el proyecto que se presentó respecto de su profesión.

El señor **Ortega**.— ¿Qué Comisión informó sobre este proyecto?

El señor **Walker**.— La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **Del Pino**.— Este proyecto viene en segundo trámite constitucional al Honorable Senado y está informado por la Comisión de Agricultura y Colonización, que lo estimó de Fácil Despacho.

Además, los miembros de la Comisión estamos dispuestos a dar todos los antecedentes del caso.

El señor **Walker**.— Debo manifestar que este proyecto es análogo a los que han creado otros colegios de profesionales y que han sido aprobados por el Honorable Senado, de modo que en éste no existe ninguna disposición nueva. Aquí sólo cabe considerar el aspecto reglamentario de la legislación que se propone, pues el fondo

de ella es sencillo, y se trata de un proyecto de manifiesta conveniencia para estos profesionales, puesto que les permitirá disponer de un Colegio que, como los otros análogos a él, propenda al progreso de esta profesión y a su desempeño conforme a las reglas de ética profesional.

Por eso, como el Honorable Senado ya ha despachado otros proyectos análogos, yo pediría que también despacháramos éste, que es de interés para los agrónomos y ha sido debidamente estudiado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **Estay**.— Debo agregar, a las observaciones de mi distinguido colega, que a la Comisión de Agricultura y Colonización concurrió una delegación compuesta por miembros del Ministerio del ramo, enviada por el señor Ministro con el objeto de que el proyecto fuera estudiado desde todos los aspectos que a esa Secretaría de Estado interesaban fueran considerados, de acuerdo con los puntos de vista generales que sobre la materia tiene el Gobierno.

El señor **Walker**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Incurrí en error al expresar que este proyecto había sido informado también, como los otros, por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; se me dice que ha sido informado sólo por la Comisión de Agricultura.

Propondría, entonces, que este proyecto fuera a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para que informara sobre él, de aquí a la semana próxima.

El señor **Maza**.— La indicación del Honorable señor Walker es muy conveniente, pues así se podría uniformar la legislación referente a estos Colegios de Abogados, de Farmacéuticos y de Ingenieros.

El proyecto de que ahora se trata contiene disposiciones que no guardan armonía con leyes de la misma naturaleza despachadas anteriormente por el Congreso. Por esto, y a fin de que el proyecto sea despachado pronto y en mejores condiciones, creo conveniente que pase a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la cual lo estudiaría rápidamente.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Siempre que se fije un plazo.

El señor **Rivera**. — Quince días.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Hace bastante tiempo que este proyecto está pendiente. Se podría tratar el martes próximo.

El señor **Durán** (Presidente). — El Honorable señor Walker, apoyado por dos señores Senadores, formula indicación para que el proyecto pase a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Conservaría el lugar que tiene en la tabla de Fácil Despacho.

El señor **Rivera**. — Que vaya a Comisión por un plazo de quince días.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — He formulado indicación para que sea tratado el martes de la próxima semana.

El señor **Del Pino**. — Este proyecto es muy sencillo y análogo a muchos que se han despachado anteriormente; en sustancia, se refiere a la reglamentación del ejercicio de la profesión de Agrónomo. Por lo demás, viene en segundo trámite de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Maza**. — Todos los proyectos referentes a Colegios de profesionales han sido corregidos en el Senado.

El señor **Del Pino**. — Si es enviado a Comisión, que sea por un plazo breve.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Hasta el lunes próximo.

El señor **Walker**. — Tendría que ser hasta el miércoles próximo, porque la Comisión tiene otros proyectos en estudio.

El señor **Durán** (Presidente). — Si al Senado le parece, se acordará enviar el proyecto a Comisión, para ser tratado en la sesión del miércoles de la semana próxima.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas, 7 minutos.

SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 18 horas 4 minutos.

ESTACION DE OSTRICULTURA EN ANCUD, ESTACION DE MITILICULTURA EN QUELLON Y CENTROS DE REPOBLACION DE OSTRAS, CHOROS Y OSTIONES.

El señor **Durán** (Presidente). — Continúa la sesión.

El señor **Lira Infante**. — Deseo hacer indicación para que tratemos en esta sesión el proyecto signado con el número 7 de la tabla ordinaria, que tiene gran importancia, porque está relacionado con la alimentación popular: se refiere al desarrollo de la industria de la ostricultura y de otros mariscos en el Sur, especialmente en la isla de Chiloé, que es una región sumamente castigada por la falta de alimentos y de trabajo y que obtendría un gran progreso mediante la aprobación de este proyecto, que ya fué despachado por la Honorable Cámara de Diputados y del cual puede decirse que, en realidad, no importa un mayor gasto: en todo caso, ya está financiado y ha sido favorablemente informado por la Comisión.

No quiero extenderme en mayores consideraciones en obsequio a la brevedad del debate y, sobre todo, en favor de la posibilidad de que el proyecto sea despachado en esta sesión.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo unánime de la Sala para tratar de inmediato el proyecto a que se refiere el Honorable señor Lira Infante.

El señor **Cruzat**. — ¿Qué proyecto?

El señor **Durán** (Presidente). — El que figura en el número 7 de la tabla ordinaria.

El señor **Lira Infante**. — Que se refiere a la estación de Ostricultura de Ancud.

El señor **Rivera**. — Podríamos tratar primero el número 6, que se refiere a los Cuerpos de Bomberos de Valparaíso y Aconcagua.

El señor **Bórquez**. — Uno mi ruego al del Honorable señor Lira Infante y pido al Honorable Senado que sea benevolente y conceda su asentimiento para alterar el orden de la tabla ordinaria, a fin de poder discutir inmediatamente este proyecto, que es tan importante para Chiloé.

El Honorable Senado conoce las condiciones especiales de aquella provincia y seguramente apreciará la importancia del desarrollo de la ostricultura y mitilicultura, que pueden proporcionar importantes entradas para el Erario.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se acordará tratar este proyecto, y a continuación el indicado por el Honorable señor Rivera.

Acordado.

—El señor **Secretario** da lectura al informe de la Comisión de Minería y Fomento Industrial que aparece en la Cuenta de la sesión 1.ª extraordinaria, en 28 de abril de 1943.

El señor **Secretario**.— El proyecto de leyes del tenor siguiente:

“**Artículo 1.º** Fijase el siguiente personal a la Estación de Ostricultura de Ancud, la que funcionará con un anexo para Mitilicultura:

1	Jefe de zona para la crianza y repoblación de mariscos, con asiento en Ancud, grado 4.º	\$	42.000.—	
1	Ostricultor Jefe de la Estación, grado 8.º		30.000.—	
1	Ayudante mitilicultor, grado 12.º		21.300.—	
1	Buzo mariscador, grado 16.º		15.300.—	
1	Mayordomo, grado 18.º		12.900.—	
1	Patrón de lancha, grado 18.º		12.900.—	
1	Motorista, grado 18.º		12.900.—	
2	Pescadores, grado 20.º, e u., \$ 10.500.		21.000.—	
1	Mozo, grado 21.º		9.420.—	
2	Marineros, grado 21.º, e u. \$ 9.420		18.840.—	\$ 196.560.—

Artículo 2.º Créanse Centros de Repoblación de ostras, choros, ostiones y demás especies que señale la Dirección General de

Pesca y Caza, en los siguientes puntos, con el personal que se indica:

Mechuque.—

1	Buzo mariscador, grado 16.º	\$	15.300.—
1	Ayudante, grado 21.º		9.420.—

Chonchi.—

1	Buzo mariscador, grado 16.º		15.300.—
1	Ayudante, grado 21.º		9.420.—

Talcán.—

1	Buzo mariscador, grado 16.º		15.300.—
1	Ayudante, grado 21.º		9.420.—

Melinka.—

1	Buzo mariscador, grado 16.º		15.300.—
1	Ayudante, grado 21.º		9.420.—

Huichas.—

1 Buzo mariscador, grado 16.o	15.300.—	
1 Ayudante, grado 21.o	9.420.—	

Juan Fernández.—

1 Palinuricultor, grado 6.o	36.000.—	
1 Ayudante, grado 18.o	12.900.—	

Golfo de Arauco.—

1 Buzo mariscador, grado 16.o	15.300.—	
1 Ayudante, grado 21.o	9.420.—	

Los Vilos.—

1 Buzo mariscador, grado 16.o	15.300.—	
1 Ayudante, grado 21.o	9.420.—	

Tongoy.—

1 Buzo mariscador, grado 16.o	15.300.—	
1 Ayudante, grado 21.o	9.420.—	

Mejillones.—

Buzo mariscador, grado 16.o	15.300.—	
Ayudante, grado 21.o	9.420.—	\$ 271.380.—

Artículo 3.o Créase en la comuna de Quellón una Estación de Mitilicultura, que tendrá por objeto la supervigilancia de la pesca del choro y el estudio y experiencia relacionados con la conservación y fomento de esta especie. Esta Estación contará con el siguiente personal de planta:

1 Jefe Mitilicultor, grado 8.o	\$ 30.000.—	
1 Ayudante, grado 12.o	21.300.—	
1 Buzo mariscador, grado 16.o	15.300.—	
1 Motorista, grado 16.o	15.300.—	
1 Mayordomo, grado 16.o	12.900.—	
1 Patrón de lancha, grado 18.o	12.900.—	
2 Marineros, grado 21.o c/u. \$ 9.420	18.840.—	
1 Mozo, grado 21.o	9.420	\$ 135.960.—

Artículo 4.o Destínanse los siguientes recursos para los fines que se indican:

a) Estación de Ostricultura de Añud:	
Para construir una bodega y tres casas para el personal subalterno	\$ 150.000.—

Para galpón y arreglo del desembarcadero en Punta Dina	80.000.—	
Para ampliación de parques de ostras, adquisición de una lancha motor de 15 toneladas, con su equipo y aparejo auxiliar de velamen	140.000.—	
Adquisición de una goleta a vela de 12 a 15 toneladas, con aparejo completo	70.000.—	
Adquisición de una chalupa y aparejo de buzo	30.000.—	\$ 430.000.—
b) Para adquisición de terreno y construcción de casa y bodega para los Centros de Repoblación, adquisición de chalupas, aparejos de buzo y otros elementos de trabajo destinados a dichos Centros	\$ 930.000.—	\$ 930.000.—
c) Estación de Mitilicultura de Quellón:		
Adquisición de 12 hectáreas de terreno y construcción de casa para la administración	\$ 120.000.—	
Casa para el personal subalterno	150.000.—	
Una bodega	40.000.—	
Desembarcadero, muelle y abrigo para embarcaciones	80.000.—	
Lancha motorizada de 30 toneladas, equipada y con velamen auxiliar	270.000.—	
Goleta a vela de 40 a 50 toneladas, para transporte de choros-semilla, aperada	90.000.—	
Adquisición de una chalupa y aparejo de buzo	30.000.—	
Instalaciones para reproducción de Choros	20.000.—	\$ 800.000.—
TOTAL		\$ 2.763.960.—

Artículo 5.º El gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con los siguientes derechos de desembarque de los mariscos:

Langostas	\$ 3 por kilo
Ostras	1 " "
Choros	0.10 " "

Establécese un impuesto del 3 por ciento a la transferencia del pescado y marisco en

conserva, el que se pagará en la forma que señala el artículo 2.º de la ley N.º 5.786, de 2 de enero de 1936.

Los gastos indicados en el artículo 4.º se financiarán con cargo a las entradas provenientes de la ley N.º 7.160, de 21 de enero de 1942, a contar desde el 1.º de enero de 1943 y en el porcentaje que corresponderá a la provincia de Chiloé para obras públicas.

En el Presupuesto de la Administración

Pública para el año próximo se consultará el personal contemplado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la presente ley.

Artículo 6.º La Dirección General de Pesca y Caza fijará el plan de trabajo a que deberán sujetarse las Estaciones y Centros que por esta ley se crean.

Un reglamento especial señalará las condiciones en que la industria ostrícola deba desarrollarse, con el propósito de fomentar la instalación de parques privados para la crianza y engorda de la ostra, establecidas las exigencias que deben llenar para obtener de los organismos del Estado las ostras-semillas, de la nueva cosecha, e indicará las condiciones sanitarias para la venta.

Artículo 7.º Derógase la ley N.º 5.760, de 16 de diciembre de 1935, en la parte que fuere contraria a la presente ley.

Artículo 8.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado en general.

Aprobado.

Solicito el acuerdo de la Sala para discutirlo en particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º, ya leído.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 2.º, ya leído.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rivera**. — Desearía saber a cuánto asciende el mayor gasto en relación con el que demanda la actual Escuela de Ostricultura. Aquí veo un presupuesto de más de dos millones de pesos para las Escuelas de Ostricultura y de Mtilicultura.

El señor **Bórquez**. — Pero abarca todo lo relacionado con la ostra y una gran variedad de mariscos, y se paga con la propia explotación de la industria.

El señor **Lira Infante**. — Voy a contestar al Honorable señor Rivera.

En realidad, el proyecto establece un mayor gasto que aumentará el presupuesto; pero también se ampliarán los servicios. Lo que se pretende es que no haya sólo una estación —en Ancud—, que resulta insuficiente para atender al desarrollo de la ostricultura: se quiere llegar al establecimiento de pequeñas estaciones en todas las bahías y centros que ofrezcan condiciones adecuadas para desarrollar esta industria, la cual podría entonces ser aprovechada por los modestos pobladores de esa región, que hoy día se dedican únicamente al cultivo de la papa, a pesar de que hay años en que no encuentran mercado para ese producto.

El señor **Amunátegui**. — Por los efectos de la competencia.

El señor **Lira Infante**. — Exactamente, y sobre todo por la competencia de los agricultores del centro del país.

Creo que no sería materia de objeción el mayor gasto que en el Presupuesto demandará este proyecto, si consideramos que se trata, como ya lo he manifestado, de una industria que aumentará la riqueza nacional y que va a mejorar la alimentación popular, que es lo más importante de todo.

El señor **Rivera**. — Señor Presidente, el Honorable señor Bórquez me contestaba que el mayor gasto que va a significar la aplicación de esta ley se financiaría con el producto del propio negocio de las ostras. Sin embargo, veo que en el artículo 5.º se habla de poner un impuesto al desembarco de los mariscos que se enumeran en él, y ese impuesto, naturalmente, recargará el precio de tales mariscos.

A continuación, en el artículo 5.º, viene otro impuesto, uno del 3 por ciento a la transferencia del pescado y marisco en conserva, lo que viene también a gravar esta industria.

El señor **Lira Infante**. — El inciso 2.º del artículo 5.º está suprimido, señor Senador.

Por lo que hace al mayor impuesto para algunos mariscos, el aumento del precio de ellos será sólo nominal, porque si va a haber una gran producción de ostras, de chorros y de todos estos mariscos, en realidad, el impuesto no se va a dejar sentir; habrá

una mucho mayor oferta, y no habrá tanta mayor demanda. En todo caso, no va a significar sacrificios para los consumidores, porque la producción va a aumentar considerablemente.

El señor **Bórquez**.— El impuesto viene a encarecer el precio de los mariscos sólo aparentemente, porque, en verdad, una vez desarrollado el plan, habrá una mayor producción de ostras, erizos, choros, etc., y, por consiguiente, el precio de venta podrá bajar.

Respecto al porvenir de estos mariscos, si la explotación se va a seguir tal como se está haciendo actualmente, de aquí a 5 años, por ejemplo, no vamos a tener marisco en Chiloé, porque hoy se explotan sin ninguna fiscalización.

El señor **Rivera**.— Pero se grava también a las langostas

El señor **Lira Infante**.— Si la langosta va subiendo de precio, es porque se está agotando: es muy subido el precio de ellas, porque son muy escasas; pero el día en que se desarrolle debidamente la industria en Juan Fernández, habrá mayor oferta de langostas y el precio bajará.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra sobre el artículo 2.º.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

El señor **Rivera**. — Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobado, con el voto del señor Rivera en contra.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión el artículo 3.º, ya leído.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rivera**.— ¿El mismo personal que se dedica a la explotación técnica de la ostra, no puede servir para las faenas de miticultura?

El señor **Lira Infante**.— No siempre, Honorable Senador, porque son distintos bancos. Su Señoría debe saber que el litoral se presta, según la zona en que estén ubicados los bancos y según el abrigo de la costa, para el desarrollo de unas industrias pesqueras en unas zonas y de otras en otras zonas; y no es posible exigirle a Ancud,

por ejemplo, que desarrolle la industria del choro, cuando las condiciones de las corrientes marítimas y la temperatura de la bahía no son favorables para este molusco y, en cambio, lo son para la ostra; así como la langosta se desarrolla especialmente en Juan Fernández. Las razones son demasiado técnicas y no es del caso entrar en ellas.

El señor **Rivera**. — Está bien; pero no veo que exista gran diferencia de condiciones climáticas y de corrientes marítimas entre Quellón y Ancud. Si se tratara de Ancud e Iquique o Juan Fernández, o de Ancud y otro puerto del norte del país, en contraría razonable esa observación; pero me parece que las condiciones climáticas y de las corrientes marítimas de Ancud y Quellón son más o menos semejantes.

El señor **Lira Infante**.— Ancud está ubicado mirando hacia el mar, hacia el Poniente; Quellón está mirando hacia el Oriente, tiene una temperatura más fría que Ancud, que es puerto relativamente abrigado.

El señor **Bórquez**.— La crianza de ostras se hace en aguas poco profundas y limpias. Los choros buscan mayores profundidades.

El señor **Amunátegui**. — ¡No se meta en honduras, Su Señoría...

El señor **Rivera**. — ¡Creo que esto es, lisa y llanamente un "bluff"; es un gasto absolutamente inaceptable, y como ya está aprobado en general el proyecto, voy a limitarme a votar en contra de estos artículos.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra sobre el artículo 3.º

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con el voto del Honorable señor Rivera en contra.

Aprobado.

En discusión el artículo 4.º, ya leído.

El señor **Secretario**. — La Comisión propone substituir en el encabezamiento de este artículo, las palabras: "... los siguientes recursos", por las siguientes: "... las siguientes sumas".

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Maza**. — Debe decir: "cantidades", en vez de "sumas".

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la modificación propuesta por el Honorable señor Maza, para decir "las siguientes cantidades".

El señor **Rivera**. — Con mi voto en contra.

El señor **Durán** (Presidente). — Aprobado en esa forma y con el voto del Honorable señor Rivera en contra.

En discusión el artículo 5.º ya leído.

El señor **Secretario**. — La Comisión propone reemplazar el inciso 1.º, por el siguiente:

"El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se financiará con los derechos de desembarque de langostas, ostras y choros, fijados por decreto número 577, de 14 de marzo de 1941, expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto con fuerza de ley número 34, de 12 de marzo de 1931, derechos que se aumentan a las siguientes cantidades:

Langostas	\$ 4.—	por kilo
Ostras	1.50	por kilo
Choros	0.20	por kilo

La Comisión propone también suprimir los incisos 2.º y 4.º.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión el proyecto con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rivera**. — Veo que aquí se va a desvestir a un santo para vestir a otro: se va a gravar con cuatro pesos por kilo el desembarque de langostas, industria que existe especialmente en Valparaíso y Juan Fernández, en beneficio de la burocracia que se establece para explotar la industria de las ostras y los choros. Está bien propiciar el progreso de esta última; pero que se haga con cargo a los mismos moluscos; ¿por qué se van a gravar el comercio y la industria de la explotación de la langosta? ¿Ni siquiera sabemos en cuánto puede afec-

tar a la industria establecida este recargo de cuatro pesos por kilo!

Si el impuesto que se aplica al desembarque de los moluscos cuya explotación se quiere beneficiar no alcanza para financiar el proyecto, debería aumentarse ese impuesto, pero no gravar a una industria de otra región del país y que no se beneficia con el proyecto.

Por esto, hago indicación para que se suprima el renglón "Langostas, 4 pesos por kilo".

El señor **Lira Infante**. — Aparentemente el Honorable señor Rivera tiene toda la razón; pero me parece que si examinamos más a fondo el problema, concluiremos que su indicación no es atendible.

El impuesto a la langosta recaerá sobre la gente adinerada, que es, precisamente, la que puede darse el lujo de comerlas, y también sobre los que las comen en Buenos Aires —porque es sabido que se consumen más allá que en Chile, debido al elevado costo que tienen—.

En Santiago, se vende la langosta a cuarenta pesos el kilo, y no está, por lo tanto, al alcance de la generalidad de la gente, sino sólo de los ricos. Es justo que a personas que tienen como darse la satisfacción de comer un plato de langostas, se les fije esta contribución de un diez por ciento. En cambio, si se grava más a los choros y a las ostras, se perjudica al pueblo, porque, si bien es cierto que no son por ahora alimentos de consumo popular, podrán llegar a serlo si se aprueba este proyecto.

Por eso, pediría al Honorable señor Rivera que no insistiera en su indicación.

El señor **Rivera**. — El Honorable señor Lira Infante ha expresado que mis apreciaciones son más aparentes que reales. Pero a mí me parece que su objeción es más aparente que real, porque si estudiamos los precios de estos moluscos y nos fijamos en quienes los consumen, podremos darnos cuenta de que también las ostras y los choros son un artículo de consumo de la gente rica, y en especial de aquellos a quienes gusta comer bien: son realmente un plato de lujo.

El señor **Lira Infante**. — A lo que yo me

refiero es diferente, Honorable Senador.

El señor **Rivera**. — Hasta hace poco el choro era de consumo popular.

El señor **Maza**. — Es de consumo general.

El señor **Ossa**. — Y la ostra también.

El señor **Rivera**. — Seguramente; pero están alcanzando precios tan elevados que dejarán de ser de consumo popular.

Pero la cuestión no es establecer si están solamente al alcance de los ricos: lo que más interesa es que no por beneficiar a ciertas regiones se vaya a gravar a otras; y no hay duda sobre que al gravarse en cuatro pesos el desembarque de cada kilo de langostas, van a ser perjudicadas industrias de otras zonas del país.

Me parece injusto este gravamen, y por eso mantengo mi indicación y lamento no poder acceder a la petición del Honorable señor Lira Infante.

El señor **Bórquez**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Me parece que el Honorable señor Rivera está en un error al decir que este gravamen sólo va en beneficio de una determinada región, porque aquí hay una glosa que dice:

“Juan Fernández:

1 Palmaricultor, grado 6.º . . . \$ 36.000.—
1 Ayudante, grado 18. . . . \$ 12.900.—”

Estos dos empleados estarán encargados, seguramente, de estudiar el problema referente a la langosta.

El señor **Rivera**. — ¿Cree Su Señoría que una industria se beneficia porque aumentan su personal en dos empleados más?

Estos dos funcionarios serán encargados, seguramente, de cobrar el impuesto.

El señor **Maza**. — No sólo se beneficia a Juan Fernández. Aquí aparecen también el Golfo de Arauco, los Vilos, Tongoy, Mejillones y otros puntos. Se trata de un estudio general del desarrollo de la industria en todo el país.

El señor **Rivera**. — Estos empleados enviados a distintos puntos del país, no tienen por misión el estudio de la forma más

científica y conveniente de explotar la industria de los moluscos, sino la recaudación de los impuestos que esta ley establece.

El señor **Lira Infante**. — Solicito que se prorrogue la hora por el tiempo necesario para despachar el proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora hasta que quede despachado el proyecto de ley.

El señor **Azócar**. — No veo razón alguna para apurar su despacho.

El señor **Lira Infante**. — Ya que hay buena voluntad general en la Sala, ¿por qué no lo despachamos ahora mismo?

El señor **Durán** (Presidente). — Acordado.

El señor **Guzmán**. — ¿Se prorrogaría por igual tiempo la media hora destinada a tratar asuntos particulares?

El señor **Durán** (Presidente). — Sí, Honorable Senador.

El señor **Azócar**. — Señor Presidente, no podemos despachar proyectos atendiendo únicamente a peticiones de determinados grupos o provincias: debemos tratar de resolver en forma integral los problemas que ellos abordan.

Se ha dicho aquí, hace un momento, que los mariscos son propios de la alimentación de los ricos: los pobres estarían condenados a alimentarse sólo de porotos, mientras a los ricos les estarían reservados aquellos “bocados de Cardenales”.

Este problema ha sido traído a la consideración del Parlamento, a raíz de una moción presentada, según entiendo, por un Diputado representante de Chiloé. . .

El señor **Lira Infante**. — La iniciativa es del Honorable Diputado González Madariaga.

El señor **Azócar**. — . . . que cree en la conveniencia de desarrollar esta riqueza.

Señor Presidente, aquí se ha dicho que se grava un “manjar de los ricos”, y yo opino que éste es un alimento cuya producción debería fomentarse en forma que no sólo constituyera un alimento de los ricos, sino también del pueblo.

Se sabe que el yodo es uno de los elementos indispensables para la vida del hom-

bre. Se han hecho estudios que demuestran que muchas enfermedades provienen de la falta de yodo en la alimentación. Es verdad que el pueblo puede comer leche y cochayuyo, pero las ostras, además de contener una gran cantidad de yodo, poseen otras sustancias minerales igualmente necesarias para la vida del hombre.

¿Es que solamente los ricos pueden alimentarse en forma de obtener todo lo que la ciencia ha demostrado que es indispensable para la buena salud? Aquí se grava la langosta y, ¿qué pobre la come?

Recuerdo que antes de que hubiera estas intervenciones en el comercio de las langostas, veía que así como hoy día se venden frutas y otros alimentos, en diversos "puestos", se vendían langostas, principalmente en Valparaíso, en que valían cuatro o cinco pesos cada una. Pero entraron los concesionarios, señor Presidente, y el precio de las langostas y de otros productos subió y subió invariablemente. Temo que con este proyecto, en vez de lograr lo que interesa, es decir, abaratar el producto, lo vayamos a distanciar más del pueblo.

Y con el proyecto en debate no se grava sólo los "manjares de ricos", sino también el pescado y el marisco en conserva...

Varios señores Senadores. — No, Su Señoría. Está eliminado.

El señor **Azócar.** — ¿Quién lo suprimió?

El señor **Alvarez.** — La Comisión.

El señor **Azócar.** — La Comisión no es quien suprime disposiciones, sino el Senado.

El señor **Alvarez.** — Estamos conociendo el proyecto sobre la base del informe de Comisión.

El señor **Rivera.** — ¿Está prorrogada la sesión, señor Presidente?

El señor **Durán (Presidente).** — Hasta el despacho del proyecto, Su Señoría.

El señor **Azócar.** — Decía que el Senado es soberano para desestimar informes de Comisión, ya que puede apreciar un problema con criterio distinto del de la Comisión informante.

Ahora, si podemos dedicarnos a despachar proyectos como éste, que no tiene mayor importancia para el país,—porque no tiene importancia para el país el hecho de que un número insignificante de personas

puedan comer estos manjares, de reducida producción...

El señor **Lira Infante.** — Es todo lo contrario, Su Señoría: precisamente, se quiere aumentar la producción.

El señor **Azócar.** —... creo que con mayor razón podremos dedicarnos a abordar problemas mucho más importantes, como lo es el de la alimentación del pueblo a base de pescado en general.

Creo, al respecto, que no sólo el mar puede proporcionar en nuestro país el pescado necesario para la alimentación del pueblo, sino también, y principalmente, los ríos. Hasta este momento se han hecho pequeños ensayos con muy buenos resultados.

Este es un problema de interés general. Al abordarlo, legislaremos para los pobres, para los ricos, y aun para los deportistas que se dedican a la pesca.

Tiene una importancia tan grande el fomento de la pesca...

El señor **Rivera.** — ¿A qué hora comienza a tratarse de Solicitudes Particulares, señor Presidente?

El señor **Durán (Presidente).** — De seis y media a siete, Honorable Senador.

El señor **Rivera.** — Hay acuerdo para tratar solicitudes particulares de seis y media a siete, Honorable Senador.

El señor **Alvarez.** — Se prorrogó el tiempo para despachar el proyecto en debate Honorable Senador.

El señor **Azócar.** — Ya voy a terminar.

Creo que el Congreso debe establecer cierta preferencia en la solución de los problemas, considerando primero los de beneficio general.

¿O es que sólo debemos preocuparnos de aquéllos que consumen ostras en "La Bahía", en los grandes hoteles y que — como muy bien decía el Honorable señor Rivera — son las personas acaudaladas? Porque la verdad es, señor Presidente, que ya el obrero, la clase media, el pequeño capitalista, ni el mediano capitalista pueden consumir estos alimentos, reservados solamente para quienes tienen entradas de carácter verdaderamente extraordinario. Creo que los 2.763.000 pesos podrían más bien invertirse en el fomento a que me he referido, que tiende a beneficiar a un número mucho más grande de personas y sobre to-

do a la gente de campo. Porque, paradójicamente, en el campo es donde menos carne se consume, y los campesinos, buscando un sustituto, recurren a los ríos, a la pesca y a la caza de la liebre y del conejo. Estas dos plagas: el conejo y la liebre, constituyen hoy día la única carne al alcance del pueblo, cuya desnutrición sin ella sería mucho mayor, especialmente en el campo.

¿Por qué no se ha estudiado de preferencia este problema?

Nuestros ríos se prestan para eso y se han hecho ya ensayos, como digo, con los mejores resultados; pero no hay dinero para continuar la organización que es necesaria para aumentar la producción de pescado en los ríos.

Yo creo, señor Presidente, que deberíamos abordar conjuntamente estos problemas.

En la misma provincia de Chiloé, relacionadas con la pesca, habría muchas otras industrias más importantes que la de las ostras y que podrían desarrollarse con más beneficio para el pueblo y para la propia provincia. En realidad, allí no hay industria organizada para la conservación del pescado, por ejemplo. El pescado ahí se produce, según me han informado, en forma extraordinariamente abundante; pero los medios de que se dispone para secarlo y guardarlo son insignificantes.

Nosotros debiéramos estudiar lo relacionado con la conservación de alimentos. En el mundo se han hecho ya tantas experiencias con buenos resultados, que acaso ésta sea la solución de nuestro problema de la alimentación.

Por ejemplo, a propósito de esto mismo y respecto de la provincia de Chiloé, hacen más o menos cinco años, yo me interesé por que se resolviera el problema del transporte de las papas. Este producto constituye un alimento necesario, y creo que sería mucho más beneficioso para esa provincia resolver los problemas que a él se refieren, antes que del proyecto en debate.

Me interesé por que se instalara una planta deshidratadora de papas. En ese tiempo pudo haberse traído la maquinaria correspondiente de Alemania maquinaria que ya había sido puesta en práctica en casi to-

dos los países, pues se habían instalado alrededor de 600 plantas, con espléndidos resultados.

Pues bien, recuerdo que el representante en Chile de esas maquinarias vino un día al Senado y me dijo como sabía que yo me preocupaba de estas cosas, quería presentarme la solución de un problema sumamente importante: se refería a la instalación de maquinaria deshidratadora. Me dió explicaciones respecto del asunto; me entregó catálogos. Fuimos al Ministerio de Agricultura y no fuimos oídos; en seguida, fuimos a la Caja de Colonización Agrícola y tampoco fuimos oídos, a pesar de que el Presidente y el Gerente de ella pertenecían a mi partido. Se llevó la cuestión al Consejo y éste desechó la idea de instalar esta planta deshidratadora.

Hoy, con motivo de la guerra, se han puesto en práctica estos sistemas y en los Estados Unidos se está haciendo una verdadera campaña de propaganda respecto de esta posibilidad de deshidratar los productos para facilitar su conservación y, al mismo tiempo, para abaratar su transporte.

Yo digo ¿no sería esto mucho más importante para Chiloé? Se desarrollaría una gran riqueza en esa provincia. No debemos olvidar que este alimento tan necesario para la vida y que es la base de la alimentación de casi todos los pueblos del mundo, es originario de Chiloé.

Las iniciativas para el cultivo de este tubérculo y los esfuerzos de los pequeños agricultores, se estrellan con el problema de la falta de transportes. Puede haber muchas papas en Chiloé, pero éstas se quedan allá. En cambio, si se hubiera establecido el sistema de deshidratar las papas, en lugar de remitirlas al centro en grandes sacos, ocupando mucho espacio, las hubieran remitido concentradas en pequeños envases, y habrían podido ser colocadas en los almacenes y lugares de venta al alcance de todos los consumidores. En esta forma se habría tenido un producto de primera clase a un precio más bajo y, al mismo tiempo, una importante base de exportación.

El porvenir de Chiloé está en la agricultura. Aunque nada tengo que ver con la

representación de esa provincia, admiro a sus habitantes, que son hombres de trabajo, pues Chiloé es tal vez la zona del país donde hay mayor número de agricultores, dignos de toda protección, y creo que la base de la riqueza de esa provincia no está, precisamente, en el desarrollo y explotación de ese "manjar para los ricos", como se llama a la ostra, sino en la producción de las papas, que no sólo es una base de consumo interno, sino también de exportación.

El señor **Walker**.— Pediría, señor Presidente, que la Sala se constituyera en sesión secreta para ocuparse de Solicitudes Particulares.

Entiendo que la prórroga de la hora que se ha acordado, no puede ser por tiempo indefinido. Y como parece que el señor Senador tiene aún muchas observaciones que formular, pediría que dejáramos pendiente la discusión de este proyecto y nos constituyéramos en sesión secreta.

El señor **Durán** (Presidente).— Hubo acuerdo, señor Senador, para prorrogar la hora por el tiempo que demorara el despacho de este proyecto, prorrogando por igual tiempo la hora de sesión secreta.

El señor **Amunátegui**.— No.

El señor **Rivera**.— Hay un error en eso.

El señor **Durán** (Presidente).— La indicación fué formulada por el señor Lira Infante, y el señor **Guzmán**, pidió que se prorrogara la hora de la sesión secreta por el tiempo que ocupara este proyecto.

El señor **Lira Infante**.— Efectivamente: ésa fué mi indicación.

El señor **Azócar**.— Yo voy a terminar, señor Presidente; pero quiero insistir en que en vez de invertir esos dos millones 763 mil pesos en este objeto, sería mucho más provechoso para Chiloé que se destinaran a lo que acabo de exponer. Porque es necesario, ya que estamos hablando de producción, que destaquemos las producciones más importantes de cada región.

Me he congratulado al imponerme de que en los Consejos de Gabinete celebrados últimamente se han tomado acuerdos prácticos. Por primera vez en Chile he visto que un Consejo de Gabinete se preocupa del problema de la leche, de la carne y de todos aquéllos que se refieren a la alimentación.

He celebrado que S. E. el Presidente de la República se encuentre empeñado en impartir instrucciones para aumentar la producción, mejorar la distribución y abaratar el costo de los artículos de primera necesidad. Y creo que ya es tiempo de que el Parlamento se coloque en la realidad y trate en forma prosaica y práctica todos estos problemas.

Puede ser importante la industria del marisco en Chiloé, pero es seguramente secundaria al lado de la producción de la papa, que no sólo tiene la importancia de satisfacer una necesidad interna, sino que también es una base de exportación. La Argentina, por ejemplo, no tiene producción suficiente de papas. Podríamos pensar en un trueque con ese país, del que recibiríamos ganado y productos de carne.

Y siguiendo la costa del Pacífico, tenemos que en Centro América, un kilo de papas vale cinco o seis pesos, porque hay que transportarlas en grandes sacos que ocupan enormes espacios en los barcos y, por consiguiente, se encarece el producto. Si deshidratamos la papa, podemos exportarla a muchos países que la demandan.

Si en la provincia de Chiloé, que es la más indicada, se fundaran establecimientos para deshidratar la papa, la exportación de este artículo desecado repercutiría ventajosamente en la economía de la región y del país, contribuyendo a su riqueza y bienestar. De esta manera podríamos también llegar a compensar, en parte siquiera, la disminución que experimentará en la post-guerra nuestra exportación de minerales.

Afirmo, pues, que esa industria envuelve posibilidades enormes para nuestro consumo interno y también para nuestra exportación.

Señor Presidente, voy a terminar, para ser consecuente con mis Honorables colegas de provincias, que desean resolver estos problemitas. Pero aliento la esperanza de que alguna vez, ellos mismos, conjuntamente con los organismos correspondientes, aborden estos otros problemas. Y no he querido dejar de pasar esta oportunidad para señalar la trascendencia que puede tener la deshidratación de papas.

El señor **Rivera**.— Pido segunda discu-

sión para este proyecto, señor Presidente. Me acompañan los Honorables colegas señores Videla y Valenzuela.

El señor Durán (Presidente).— Queda para segunda discusión el proyecto.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—La Sala se constituyó en sesión secreta a las 18 horas, 47 minutos.

—Se levantó la sesión a las 19 horas, 33 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.